

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRANSPORTES

- Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 19/10/92
- Publicada en el BOP de fecha 14/11/92
- Modificada en sus artículos 27.1 y 58.5 en sesión celebrada el 25-10-93, publicado en el BOP número 275 de fecha 30-11-93.
- Añadido Anexo III a la Ordenanza, publicado en el BOP de fecha 26/10/95
- Añadida Disposición Transitoria Sexta, en sesión celebrada el 21/6/96, publicada en el BOP número 280 de fecha 5/12/96.

TITULO I.- SERVICIO MUNICIPAL DE AUTO-TAXI

CAPITULO I.- LAS LICENCIAS

Artículo 1.-

- 1.- El Servicio Público de Transporte de Viajeros en automóviles ligeros, se realizará dentro de las modalidades establecidas en el artículo 2º del Reglamento Nacional de los Servicio Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles ligeros, aprobado por R.D. 763/79 de 15 de marzo.
- 2.- A tal efecto se determinan como modalidades establecidas en la Ciudad:

Clase A “Auto Taxi”: comprende aquellos vehículos que prestan sus servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente dentro del término municipal.

Clase C “Servicios Especiales o de Abono”:

- a) Se incluyen en esta especialidad, los servicios de funeraria y ambulancia, con especial actuación en el ámbito urbano.
- b) En los demás supuestos de servicios de clase “C”, previstos en el Reglamento Nacional, se estará en los supuestos de su implantación, a lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 2.-

Para la prestación del Servicio Público, al que se refiere la presente Ordenanza , será preceptivo el contar con licencia municipal.

En las adjudicaciones de las licencias de la clase “A”, se tendrá en cuenta:

- 1.- El número de licencias de auto-taxi, a la entrada en vigor de la Ordenanza se fija en 505.
- 2.- A partir de 1994, y durante el primer trimestre del año, se procederá a la actualización del número de licencias, previo estudio que tendrá como base el porcentaje de la última contingentación, las necesidades reales del servicio, el impacto económico y el crecimiento de la población que tendrá su base en la población de derecho, fijada por el Padrón Municipal, vigente al 1 de Enero.
- 3.- Cada 3 años, se revisará el número de licencias, en base al criterio anteriormente establecido.

Artículo 3.-

Podrán solicitar licencias de Auto Taxi:

- 1.- Los conductores asalariados de los titulares de las licencias de la clase "A" otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de La Coruña, que presten el servicio en plaza y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conducir, y alta como conductor asalariado en la Seguridad Social.
- 2.- Los conductores asalariados, acreditados como tal, en el Ayuntamiento de La Coruña, y que estén imposibilitados para conducir, por motivos de incapacidad física o enfermedad, así como los que se encuentren en situación involuntaria de desempleo.

Artículo 4.-

- 1.- Acordado el otorgamiento de licencias de la clase "A" (Auto-Taxis), se dará publicidad a la convocatoria, a través de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y diarios locales, con expresión del número de plazas a adjudicar, requisitos de los peticionarios, criterios de adjudicación, documentos que deben acompañarse, plazo de presentación de solicitudes y demás requisitos que se circunstancien en las Bases previamente aprobadas.
- 2.- En la solicitud que se formule por el interesado se expresarán sus circunstancias personales y profesionales, que se determinan en el modelo oficial de solicitud.
- 3.- Terminado el plazo de presentación de solicitudes y completada la documentación o datos necesarios en su caso, el Ayuntamiento publicará la lista de solicitantes, con las circunstancias de preferencia alegadas y comprobadas, a través del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios o trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de quince días.
- 4.- Transcurrido este plazo, por la Alcaldía se resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derechos acreditados.

Artículo 5.-

En la adjudicación de licencias, se tendrá en cuenta la siguiente prelación:

- 1.- A favor de los solicitantes del artículo 3, por rigurosa y continuada antigüedad, en ambos casos acreditada; computándose sólo los servicios prestados en licencias otorgadas por el Ayuntamiento de La Coruña.

Esta continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado, por lazo igual o superior a 6 meses.

- 2.- Con independencia, de los criterios que de forma concreta, se reflejen en las Bases de cada convocatoria, para el cómputo de los tiempos, se tendrán en cuenta:
 - a) Cotización efectuada como conductor asalariado a la Seguridad Social, y tiempos acreditados por el carnet municipal de conducir; siendo en caso de discrepancia, prioritaria la cotización a la Seguridad Social.
 - b) Certificados del INEM, sobre tiempos voluntarios de desempleo.
 - c) Certificados de los Organismos Oficiales, en que conste la baja laboral. Por incapacidad o enfermedad.

Artículo 6.-

- 1.- El otorgamiento de licencias de la clase "C", Servicios Especiales, o de abono, vendrá determinados por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público y requerirán la previa licencia municipal.
- 2.- Las licencias de la clase "C", que se autorizan en el término municipal de La Coruña, serán las de los servicios funerarios y de ambulancia.
- 3.- Podrán solicitar licencias de clase "C", las personas físicas o jurídicas. El número de vehículos como mínimo será de TRES. No les será exigibles la apertura de oficina ni el Alta en la Contribución Industrial, siempre que la actividad hospitalaria o funeraria en la que se encuadra, cumpla con ello. Quedan exceptuados de la necesidad de licencia los vehículos afectos a los servicios municipales o de las Mancomunidades de Municipios en los que se integre el de La Coruña; y en general de todos los Organismos del Estado o Provincia y de la Administración Institucional.
- 4.- Los solicitantes de licencias para servicios de la clase "C", deberán acreditar ante el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y que tienen abierta en la localidad una

oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la Administración de los indicados servicios. La oficina deberá estar en servicio las 24 horas.

Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentados, etc. (ambulancias) y los servicios funerarios deberán obtener licencia de la clase “C”, la cual no se expedirá hasta tanto se le haya concedido la correspondiente autorización técnico sanitaria por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y se coordinará de modo adecuado, con la que corresponda expedir por la Consellería de Ordenación del Territorio para la realización de los servicios de carácter interurbano.

4.a.- Las licencias de clase “C” únicamente podrán transmitirse en los casos de sucesión “mortis causa” si se tratase de una persona física.

4.b.- En los demás casos sólo podrá procederse a la transmisión “Inter vivos”, si el titular tienen una antigüedad de CINCO AÑOS, realizándose la transferencia por el total de los vehículos adscritos a la licencia.

- 5.- Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento previa la tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier interesado.

Artículo 7.-

- 1.- La concesión de una licencia, la autorización de transmisión, así como la autorización para utilización de vehículo o sus sustituciones, por otro, generarán la obligatoriedad de la tasa que se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- 2.- La licencia se considerará otorgada específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo 2º del Reglamento Nacional distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:
 - 1ª.- Las de clase “A” irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha izquierda en diagonal.
 - 2ª.- Las de clase “C” llevarán una franja en color verde, de derecha a izquierda en diagonal.
 - 3ª.- Las licencias estarán condicionadas en cuanto a la eficacia a que los vehículos que aquéllas afectan reúnan las condiciones exigidas en esta Ordenanza y en su caso, en el Reglamento Nacional.

Artículo 8.-

- 1.- En el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares, vienen obligados a prestar servicios de forma inmediata y con los vehículos afectos a aquella.

- 2.- Los vehículos de la clase “A” prestarán sus servicios desde las paradas, que se determinen en el anexo 1 de la Ordenanza, siendo su estacionamiento y toma de viajeros por orden de llegada, debiendo respetar éstos su turno. Los servicios podrán ser solicitados personalmente, por teléfono o a través de emisoras.

Se autorizará la toma de viajeros fuera de las paradas, siempre que el vehículo esté a más de 100 metros de aquéllos, y circulen con el “libre” puesto.

Cuando se solicita un vehículo por medio de emisoras, acudirá el que se encuentre más cerca del lugar desde el que solicita el servicio, pudiendo aquél abandonar el turno que tenga en la parada.

- 3.- El número y situación de las paradas podrán modificarse por resolución del Alcalde o Concejal Delegado, previo informe de los técnicos municipales.
- 4.- La contratación de los vehículos de clase “C”, tendrán lugar en las oficinas en donde radique la Dirección o Administración de la Empresa a la que pertenezca, estando prohibido estacionarlos en las vías públicas o circular por ellas a la espera de clientes.

Artículo 9.-

Las licencias serán intransmisibles excepto en los siguientes casos:

- 1.- En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- 2.- Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, a favor de conductores asalariados de titulares de licencias de la clase “A” y “C”, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, la cual será acreditada mediante la posesión del “permiso municipal de conducir” y la afiliación a la Seguridad Social teniendo en este caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conducir.
- 3.- Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia con motivo de enfermedad (que deberá acreditarse mediante certificado médico oficial exigido para la obtención del permiso de conducir); accidente y otros que puedan determinarse como causa mayor, a favor de conductores asalariados de las clases “A” y “C”, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, con una antigüedad de servicios superior al año, de forma continua.
- 4.- Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años podrá transmitirse a favor de conductor asalariado como permiso municipal de conducir y afiliación a la Seguridad Social en tal concepto, que tenga dicha calificación al momento de la transmisión, pero exigiendo previamente el año de servicios del conductor asalariado como continuo. En este caso el titular de la licencia transmitente no podrá obtener ninguna nueva licencia del Ayuntamiento de La Coruña, en el plazo de diez años, por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza o en el Reglamento Nacional.

- 5.- Las licencias cuya titularidad corresponde a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando teniendo una antigüedad de cinco años se enajene la totalidad de las licencias en el supuesto de ostentar la titularidad de más de una. En los supuestos de “herencias yacentes” o comunidades hereditarias en división, los herederos forzosos tendrán el derecho de tanteo que se les reconoce en el apartado

2.

En todo caso, la transmisión requerirá aprobación municipal que la otorgará previa comprobación de las circunstancias alegadas. La comunicación al Ayuntamiento deberá hacerse antes de transcurridos tres meses desde que se produjo la transmisión o falleció el titular de la licencia.

En los casos en que se reconoce el derecho de tanteo a favor de los herederos forzosos en posesión del carnet municipal de conducir, se expresará en la solicitud tal circunstancia, juntamente con el documento en el que conste el precio de la transmisión, con determinación de los herederos forzosos, justificado con documentos auténticos; debiendo publicarse anuncio de la transmisión en el Boletín Oficial de la Provincia, en el caso de no poder notificarse a todos la transmisión o existir herederos desconocidos o inciertos.

- 6.- En las transmisiones, contenidas en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, se otorgará un derecho preferente al conductor de la propia licencia, debiendo hacerse constar en la solicitud de transmisión, que se le ha dado dicho trámite, reservándose el Excmo. Ayuntamiento el derecho de Tanteo.

CAPITULO II.- DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 10.-

- 1.- El ejercicio de la licencia se realizará con un vehículo adecuado, para lo cual la Corporación podrá determinar las marcas y módulos de los que homologados por los Ministerios de Industria y Energía y Transporte y Comunicaciones, se estimen mejor adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.
- 2.- La capacidad de los vehículos de la clase “A”, no excederá de siete plazas, excluyendo el conductor.
- 3.- El vehículo adscrito a la licencia, figurará como propiedad del titular de la misma, en el Registro de la Dirección General de tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor; así como estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado las revisiones técnicas emitida por la Consellería de Industria.

- 4.- En cualquier momento los titulares de las licencias podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro.
- 5.- Tanto la utilización del primer vehículo para el ejercicio de la licencia como la de los que sucesivamente lo sustituyan requerirá autorización municipal para lo cual previamente se comunicará al Ayuntamiento, que la otorgará una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio, instalaciones, pintura exterior y demás características exigidas en esta Ordenanza.
- 6.- La transmisión por actos intervivos del vehículo adscrito, a la licencia con independencia de la misma, lleva implícita su anulación, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización a que se hace referencia en los párrafos precedentes.

Artículo 11.-

El Ayuntamiento llevará un Registro o Fichero de las licencias concedidas, en donde irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidente, sanciones, etc.

Artículo 12.-

- 1.- Los automóviles para ejercicio de los servicios de Auto-Taxi, deberán estar provistos de:
 - a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
 - b) La dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
 - c) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
 - d) Tanto las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán el suficiente número de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
 - e) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
 - f) Deberán ir provistos de un extintor de incendios.
 - g) La Corporación pro propia iniciativa o a instancia de la autoridad gubernativa o de los usuarios, conductores de vehículos titulares de licencias y oídos éstos en cualquier caso, podrán disponer la instalación de dispositivos

de seguridad o sistemas de comunicación con la Policía, en este caso si los vehículos estuvieren dotados de emisoras.

2.- Los vehículos Auto-Taxi deberán tener las siguientes características peculiares:

a) Irán provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado situado en la parte delantera del interior de la carrocería de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

b) Estará pintado de blanco. En las puertas delanteras se colocará el escudo de la ciudad y debajo de él el nº de orden de la licencia, todo ello en color azul.

El escudo tendrá una altura de 5 cm, y un ancho de 1 cm. Deberán llevar placas S.P. En la parte superior delantera, se instalará un rótulo luminoso, con fondo negro, y números 1, 2, 3 en blanco, los números significarán la tarifa aplicable, y se encenderán automáticamente con la bajada de bandera.

c) Dentro del término municipal de La Coruña, los Auto-Taxis, indicarán su situación de libre, a través del parabrisas con el cartel en que conste esta palabra. Por la noche, indicarán su situación de libre mediante el encendido del piloto de color verde, situado en la parte lateral superior izquierda, delantera del rótulo.

3.- Los vehículos destinados a clase “C” Servicios Especiales, o de Abono, deberán reunir las condiciones señaladas en los apartados a) y b), así como llevarán con carácter obligatorio las placas reglamentarias S.P.

4.- El Excmo. Ayuntamiento se reserva la posibilidad de autorizar publicidad en el exterior de los vehículos, adscritos a las licencias, de cualquiera de las modalidades recogidas en la presente Ordenanza, con las características y medidas que en cada caso se determinen.

Artículo 13.-

1.- Los vehículos y demás condiciones y circunstancias de las licencias serán revisadas anualmente.

2.- El Ayuntamiento ordenará una revisión ordinaria de carácter anual para comprobar el estado de conservación, limpieza y demás condiciones exigidas a los vehículos.

3.- El Ayuntamiento comprobará, por su parte, las circunstancias referidas a la titularidad de la licencia y del vehículo; que éste figura inscrito en el Registro de Tráfico, a nombre del titular de la licencia; carácter de asalariado; afiliación a la Seguridad de conductor dependiente; exigencia del carnet municipal de conducir del titular y conductor asalariado; características del seguro del vehículo y ocupantes, al objeto de acreditar que se ajusta a la normativa vigente; examen del

libro de reclamaciones y demás requisitos que se exijan en esta Ordenanza o el Reglamento Nacional.

- 4.- La revisión anual se comunicará a los interesados, con la fecha y hora.
- 5.- La revisión ordinaria anual dará derecho al percibo de las tasas correspondientes por el Ayuntamiento, conforme se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 6.- El Ayuntamiento podrá determinar la realización de revisiones extraordinarias que se practicarán con carácter obligatorio para los vehículos que se señalen, sin liquidación ni tasa alguna.
- 7.- La no asistencia a las revisiones, tanto anual ordinaria, como las extraordinarias, sin justificación, determinará la apertura de expediente sancionador, con las consecuencias que se determinan en los preceptos relativos al régimen disciplinario, de esta Ordenanza.
- 8.- Todo automóvil, que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por esta Ordenanza, o por el Reglamento Nacional no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Ayuntamiento o Delegación de Industria y Energía, en su caso, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave su contravención.

Artículo 14.-

- 1.- Toda persona titular de licencia de la clase “A”, tendrá obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso de municipal de conducir y Alta en la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.
- 2.- Igualmente, el titular podrá explotar la licencia juntamente con su cónyuge e hijos, siempre que estén en posesión del “permiso municipal de conducir”, y figuren dados de alta en la Seguridad Social, conforme su normativa, sin que puedan acogerse a los Artículos 133 a) y 136 – 1º de esta Ordenanza para la obtención de licencias, si no reúnen los requisitos y prelación en los mismos establecidos.
- 3.- El régimen de plena y exclusiva dedicación del titular de la licencia no puede suponer exigir que el cónyuge viudo, los herederos legitimarios, los jubilados u los imposibilitados, a que hace referencia el artículo 139 – 1 apartado b) y c), de esta Ordenanza, tenga que conducir el vehículo Auto-Taxi, para cuya misión precisamente se encuentran imposibilitados, incapacitados o descalificados, sino que lo harán con un conductor asalariado que al efecto contraten, sin que, por otra parte, ellos puedan dedicarse a otra profesión u oficio retribuido.
- 4.- Cuando no pueda cumplirse con la obligación plena y exclusiva dedicación en la forma determinada, anteriormente, procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos establecidos en el artículo 9 o su renuncia.

Artículo 15.-

- 1.- Las tarifas de los servicios urbanos prestados por los vehículos de las clases “A” y “C”, se fijaran por el Ayuntamiento previo expediente donde se justifique su necesidad, que se iniciará de oficio o a instancia de las Asociaciones profesionales de Empresarios, en el que serán oídos, por un plazo de quince días, las restantes Asociaciones profesionales que no hayan promovido el expediente, y las de trabajadores, así como las de los Consumidores y Usuarios.
- 2.- La tramitación, en sus fases sucesivas, se ajustará a la normativa general que regula la materia de precios.
- 3.- Las tarifas de los servicios Clase “A”, constarán de una cantidad fija, compuesta por la bajada de bandera y un mínimo recorrido, así como otra cantidad en función del kilometraje efectuado. Existirán igualmente tarifas por el tiempo de espera, y suplementos por servicios nocturnos y de días festivos. El Ayuntamiento podrá acordar en su caso la modificación de los conceptos tarifarios.
- 4.- Los precios y tarifas de los vehículos clase “C”, será libremente determinado por las Empresas, que deberá comunicarlo al Ayuntamiento.
- 5.- Las tarifas irán expuestas en el vehículo a disposición de los usuarios y serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los viajeros.
- 6.- En los supuestos de solicitar el Taxi por emisora, no podrá superarse al llegar al lugar requerido, la tarifa de la cuantía mínima, en los que se aplicará lo dispuesto en el artículo 17.3 una vez traspasada la línea de zona urbana.

Artículo 16.-

- 1.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poner dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de bajar de nuevo la bandera.
- 2.- El control del recorrido en los demás vehículos, cuando la tarifa se aplique en razón del kilometraje, se acreditará a través del cuenta kilómetros del vehículo, sin perjuicio de adaptar al mismo un elemento que permita el control claro y directo del espacio recorrido.
- 3.- Tanto los aparatos taxímetros como los demás de control que puedan utilizarse corresponderán a modelos homologados por el Ministerio de Industria y Energía.
- 4.- La bajada de bandera, se llevará a cabo, una vez que el usuario, indique el punto de destino.

Artículo 17.-

- 1.- Los vehículos de la clase “A”, realizarán servicios urbanos preferentemente. A tal efecto el Ayuntamiento, podrá intercalar señalización sobre el límite de zona urbana.
- 2.- Para la realización de los servicios interurbanos, los vehículos de las distintas clases determinados en esta Ordenanza, deberán contar con la correspondiente autorización de la Consellería de Ordenación del Territorio.
- 3.- Al llegar al límite del casco urbano,. Habiendo comenzado el servicio dentro del mismo, se aplicará la tarifa por taxímetro hasta aquel límite, y a continuación, se aplicará la tarifa por Km. recorrido.
- 4.- Al ser servicio de Auto-Taxi, fundamentalmente de carácter interurbano podrá el conductor negarse, por causas justificadas, grandes distancias, horas nocturnas, a la realización de servicios interurbanos.

CAPITULO III.- DE LOS CONDUCTORES

Artículo 18.-

Durante la prestación del servicio, los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- a) Licencia.
- b) Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
- c) Permiso de Circulación del vehículo.
- d) Póliza del Seguro en vigor.

B) Referente al conductor:

- a) Permiso de conducir de la clase B2.
- b) Carnet municipal de conducir.

C) Referentes al servicio:

- a) Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.

- b) Un ejemplar de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transporte, o de la separata de los preceptos relativos al Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros y del Reglamento Nacional.
- c) Direcciones y emplazamientos de Casas de Socorro, Sanatorios, Comisarías de Policía, Policía Municipal y demás servicios de urgencia.
- d) Plazo y callejero de la ciudad.
- e) Talonarios-recibo autorizados por el Ayuntamiento, referente a la cuantía del total percibido, de las horas de espera, de las salidas del territorio del término municipal, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios.
- f) Ejemplar de la tarifa vigente.

D) Para viajes fuera del término municipal:

- a) Autorización o tarjeta expedida por la Consellería de Ordenación del Territorio.

Artículo 19.-

Con la finalidad de organizar y ordenar el servicio, el Ayuntamiento podrá fijar el número de vehículos en cada Parada, modificaciones en los horarios, turnos, etc... teniendo en cuenta las distintas épocas del año, las necesidades del servicio diurno o nocturno, la incidencia en la demanda localizada de servicios u otra circunstancia análoga, adoptando para ello medidas en materia de horarios de calendarios, descansos y vacaciones de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las jornadas de trabajo de los asalariados, no podrán ser superiores a las que vengan establecidas en el Estatuto de los Trabajadores o normas aplicables al sector del Transporte.
- b) En materia de descansos y vacaciones, el Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de las normas laborales para la prestación del servicio.
- c) El Excmo. Ayuntamiento podrá establecer con audiencia de las partes, siempre que hubiera constancia mayoritaria de que ello redunde en beneficio en el sector el descanso semanal del vehículo.
- d) Las altas o bajas del personal, adscrito a cada vehículo, deberán ponerse previamente en conocimiento del Ayuntamiento, para su autorización, o, en su caso de imposibilidad sobrevenida, serán comunicadas dentro del plazo de 3 días, a contar de la fecha en que se produzcan.
- e) El Excmo. Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias podrá disponer medidas sobre servicios mínimos, en supuestos de huelga o acontecimiento similar.

Artículo 20.-

- 1.- La licencia caducará por renuncia expresa del titular.
- 2.- Son causas por las que el Ayuntamiento puede declarar revocada y retirar las licencias a sus titulares, las siguientes:
 - a) Usar el vehículo de una clase determinada a otro diferente a aquellas para la que e está autorizado.
 - b) Dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. No se incluirá en aquel cómputo el período de vacaciones anuales determinado en el artículo anterior.
 - c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza del seguro en vigor, en la forma y alcance que sea exigido legalmente.
 - d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica, tanto ordinaria como extraordinaria.
 - e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que supongan una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias no autorizadas por el mismo.
 - f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
 - g) La contratación del personal asalariado sin el necesario “Permiso Municipal de Conducir” o sin el Alta y cotización a la Seguridad Social, la falta de alguno de los requisitos dará lugar por sí sola a la revocación de la licencia.
 - h) Compaginar otra profesión con la de titular de licencia.
- 3.- La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Alcaldía previa tramitación de expediente, el cual podrá incoarse de oficio o en virtud de denuncia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales, Asociaciones de Consumidores y Usuarios, debiendo oírse, en todo caso a las Agrupaciones Profesionales, y dando audiencia al expedientado.

Artículo 21.-

El conductor solicitado personalmente, por vía telefónica, o mediante emisora para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrán la consideración de justa causa:

- 1.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

- 2.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4.- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
- 6.- En los casos señalados en el artículo 17.4

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Artículo 22.-

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamento o disposiciones en vigor.

Todos los vehículos deberán llevar en su interior un cartel anunciando que se prohíbe fumar, tanto los usuarios como los propios conductores.

Los conductores no podrán negarse a prestar el servicio, si un usuario invidente es acompañado por un perro guía, al que tendrán que admitir, en los términos establecidos en el artículo 5-º-5º del R.D. 3250/83. De igual forma deberán admitir a los minusválidos que precisen de silla para su desplazamiento.

Artículo 23.-

- 1.- El Excmo. Ayuntamiento, efectuará con la periodicidad que se determine, exámenes de capacitación, a las personas que aspiren a obtener carnet municipal de conducir.
- 2.- Para la obtención del carnet municipal de conducir se exigirán los siguientes requisitos:
 - Estar en posesión del Permiso de Conducir de clase B-2.
 - Certificación Médica de no padecer enfermedad o deficiencia física (Modelo oficial para obtención de carnets)
 - Abonar los derechos y tasas establecidas.

- Declaración Jurada de no practicar pluriempleo.

- 3.- Haber superado las pruebas físicas, psicotécnicas, y el examen que por los Técnicos Municipales se realicen, que constarán de una parte técnica y otra práctica.
- 4.- Una vez superadas las pruebas, se extenderá un carnet en el que se harán constar los datos del conductor y del vehículo. Extendiéndose una ficha personal.
- 5.- La vigencia de los carnets se establecerá por 5 años, siendo renovables una vez transcurrido el período de vigencia.
- 6.- Las Altas y Bajas de los conductores asalariados, deberán ponerse en comunicación del Negociado Administrativo en el plazo de 72 horas, anotándose todas las incidencias en las fichas, personal del conductor y de la licencia.
- 7.- En caso de no hacer uso del carnet durante el plazo de 6 meses, se procederá a su revocación, excepción hecha de los supuestos del párrafo 8.
- 8.- Los períodos de para involuntario, serán considerados como servicios activos, hasta un máximo de 2 años ininterrumpidos y después de invalidez; siempre que se acredite en el Excmo. Ayuntamiento de forma fehaciente.

Artículo 24.-

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 25.-

Los conductores de los vehículos regulados en este Reglamento pertenecientes a las clases "A", vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 2.000 pts., y si tuvieran que abandonar el coche para buscar cambio. Pondrán la bandera en punto muerto.

Artículo 26.-

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la cantidad que señale la tarifa como "cuantía mínima".

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 27.-

- 1.- Los titulares de licencias o conductores que cometan infracciones a lo dispuesto en el Título I de esta Ordenanza, serán sancionados previa incoación de expediente, siguiendo los trámites determinados en los *Artículo 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo*.
- 2.- La incoación y sanción del expediente corresponde en todo caso a la Alcaldía o Concejal en que se deleguen tales atribuciones.
- 3.- El Alcalde o Concejal Delegado en su caso, podrán sancionar con amonestación sin necesidad de previo expediente las faltas leves.

Artículo 28.-

Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) La no presentación de los conductores y de los Patronos en el plazo de 72 horas en el Negociado Administrativo, para comunicar las Altas y Bajas.
- e) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.
- f) No llevar cambio de 2.000 pts.
- g) No llevar la documentación del artículo 18.
- h) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas.
- i) No tener encendido el rótulo con la tarifa aplicable, la tarifa 2 vigente para días laborales y la tarifa 1 para días festivos y horario nocturno (de 24,00 a 6,00 h.)

Artículo 29.-

Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos, así como con los compañeros.
- d) Cometer tres faltas leves en un periodo de dos años.
- e) La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- f) Recoger viajeros en distinto término o territorio, jurisdiccional de la Entidad que le adjudicó la licencia, salvo que se trate de vehículos de la clase “C”.
- g) No poner u ocultar las indicaciones de “LIBRE”.
- h) Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- i) Negarse a exhibir el Libro de Reclamaciones.
- j) La incomparecencia a las revisiones ordinarias o extraordinarias encomendadas por el Ayuntamiento.
- k) Negarse a facilitar al cliente, el recibo de pago, cuando fuese requerido para ello.

Artículo 30.-

Se considerarán faltas MUY GRAVES:

- a) Abandonar al viajero sin recibir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- b) Cometer tres faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- g) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- h) El conducir un vehículo sin estar en posesión del carnet municipal o sin estar afiliado a la Seguridad Social.

- i) Realizar los servicios compaginándolos con otra profesión.
- j) Incumplir la normativa que indica el Artículo 19.
- k) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso de conducir.

Artículo 31.-

- 1.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:
 - a) Para las faltas leves:
 - Amonestación.
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta quince días.
 - Multa de hasta 25.000 pts.
 - b) Para las faltas graves:
 - Multa de 25.001 a 100.000 pts.
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de QUINCE a SEIS MESES.
 - c) Para las muy graves:
 - Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta un año.
 - Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.
- 2.- En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia con su revocación, las infracciones definidas, en los apartados c), e) y f) del artículo 160.
- 3.- El desarrollo de las actividades comprendidas en este Reglamento, sin estar en posesión de licencia municipal se considerará infracción muy grave, en todos los casos, sancionándose los hechos como defraudación con multa del tanto al duplo del importe de la licencia, sin perjuicio de dar cuenta del hecho a la Autoridad Judicial, por si pudiera constituir delito.
- 4.- Las faltas leves prescriben a los 2 meses, las graves a los 6 meses y las muy graves al año.

Artículo 32.-

En lo no previsto en las normas precedentes que regulan la materia de transporte urbano de viajeros en vehículos ligeros se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional del sector.

En lo referente a la circulación de vehículos, se estará a lo dispuesto a las prescripciones contenidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial (R.D. Legislativo 339/90) Reglamento General de Circulación (R.D. 13/92), *Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de La Coruña (B.O.P. de 31-1-92)* Ley de la Ordenación de los Transportes Terrestres (16/87) y demás normas vigentes en España, que afecten el Transporte y Circulación.

TITULO II.- DEL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS EN LA CIUDAD DE LA CORUÑA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.-

- 1.- Es objeto de este Título la regulación del transporte colectivo urbano de viajeros en exclusiva dentro del término municipal.
- 2.- La planificación, gestión, y control de este servicio, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de La Coruña, por se de su única competencia su regulación en el casco urbano, según dispone los artículos 25, 11) y 26, d) de la Ley 7/85, que regula las Bases del Régimen Local.
- 3.- El Ayuntamiento de La Coruña, gestiona a la entrada en vigor de la presente Ordenanza el Servicio Colectivo de viajeros mediante autobuses, por concesión administrativa otorgada a la Empresa TRANVIAS DE LA CORUÑA, S.A., cuya concesión se rige por el Reglamento de Régimen Interno, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el 1 de diciembre de 1986.
- 4.- El servicio del Transporte Urbano Colectivo de Viajeros, en la Ciudad de La Coruña, se desarrollará en base a su planificación, programación y coordinación integral.

Artículo 34.-

- 1.- Constituirá Servicio Público, el Transporte Colectivo de Viajeros en la ciudad de La Coruña, a los que tendrán derecho de su utilización, cuantas personas lo deseen, en la forma que se regula en el Título II de la presente Ordenanza; caracterizado por su frecuencia y reiteración de itinerarios.

- 2.- El Excmo. Ayuntamiento podrá autorizar servicios particulares dentro del Transporte Colectivo Urbano de Viajeros en los casos que no reúnan alguna de las condiciones del párrafo precedente, en dichas autorizaciones se fijarán las condiciones del servicio.
- 3.- Estos servicios de Transporte particulares, deberán estar en posesión de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 35.-

- 1.- El Excmo. Ayuntamiento de La Coruña, establecerá, por razones de interés público las características del servicio del Transporte Urbano Colectivo de Viajeros, fijando número de líneas, itinerarios, frecuencias, número de vehículos y paradas.
- 2.- Las modificaciones de líneas, paradas, itinerarios, y frecuencias que se adopten, bien sea de oficio, o a petición de la Empresa Concesionaria o de los ciudadanos, deberán ser aprobadas expresamente por los órganos municipales competentes, previo informe de los técnicos municipales.
- 3.- Una vez aprobadas las modificaciones, se darán la máxima difusión posible, y con la antelación suficiente, para general conocimiento.
- 4.- Los itinerarios existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza se reflejan en el anexo.

Artículo 36.-

- 1.- Todo usuario viene obligado al pago de la tarifa que esté legalmente establecida como precio del viaje.
- 2.- Las tarifas serán informadas y aprobadas inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de la aprobación definitiva del Organismo Competente, pudiéndose establecer una tarifa general, y otras modalidades, de días festivos, limitación horaria...
- 3.- En el expediente que se tramite se dará audiencia a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.
- 4.- La cuantía de las tarifas deberán cubrir los costos del servicio, incluyendo los gastos de explotación, amortización y el beneficio industrial calculado.
- 5.- Si excepcionalmente fuese inferior al coste del servicio, la parte no financiada directamente por los ingresos tarifados se cubrirá mediante aportación de la Corporación en prima de subvención.
- 6.- La revisión de tarifas, se realizará anualmente, y supondrá un aumento de la mismas, siempre que así venga demostrado por aplicación de la fórmula polinómica.

- 7.- Igualmente procederá una revisión de carácter extraordinario, si concurrieran circunstancias de carácter imprevisible.

Artículo 37.-

- 1.- La tarifa será igual para todos los que recibiesen las mismas prestaciones en iguales condiciones.
- 2.- El Ayuntamiento podrá implantar un sistema de BONO-BUS, a su cargo, cuyo precio al público lo determinará la Corporación, la cual abonará al Concesionario la diferencia entre el precio del BONO-BUS y el de la tarifa ordinaria.

Artículo 38.-

- 1.- El Ayuntamiento de La Coruña, tiene establecidos en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza las siguientes modalidades de BONO-BUS:
 - a) De pensionistas, jubilados, parados y minusválidos.
 - b) De Escolares.
 - c) De Universitarios.
 - d) Bono Bus múltiple.
- 2.- Las normas exigidas para la obtención y utilización del Bono-Bus, serán aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento con periodicidad anual; igualmente coincidiendo con la aprobación de la revisión tarifaria, se fijarán los importes de la tarifa subvencionada para cada especialidad de Bono-Bus.
- 3.- El Excmo. Ayuntamiento, podrá recabar de Organismos Públicos: Universidad, Consellería de Educación..., convenios de financiación de alguna especialidad de Bono-Bus.
- 4.- El Ayuntamiento de La Coruña, se reserva la facultad de modificar, suprimir, o establecer, otras fórmulas, de Bono-Bus.

CAPITULO II.- DE LOS VEHICULOS

Artículo 39.-

- 1.- Los vehículos destinados al Servicio Público de Transportes Urbanos de viajeros de la ciudad de La Coruña, reunirán las características y condiciones exigidas en el presente artículo.
- 2.- La variación de las condiciones exigidas, requerirán la previa aprobación municipal a la vista del cumplimiento de las disposiciones de carácter general.

- 3.- La máxima capacidad admisible en los autobuses adscritos a los servicios regulados por este Reglamento, se determinará por los Organismos competente, computándose cada viajero a razón de 60 kilogramos de peso y 0,10 metros cuadrados por viajero de pie.
- 4.- Las carrocerías serán cerradas y llevarán en sus costados y parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor luminosidad y ventilación posible, con vidrios transparentes e inastillables.
En ambos casos los vehículos tendrán como mínimo dos puertas normales en el costado derecho y una salida de emergencia debiendo llevar alumbrado interior.

Artículo 40.-

Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, se exigirán las siguientes:

- a) Si las puertas fueran correderas o plegables, irán provistas de cantos elásticos para evitar accidentes, y en todos los casos tendrá asideros rígidos que faciliten la entrada y salida de viajeros. Son puertas normales las utilizables por los viajeros en las condiciones habituales de explotación. Sus medidas mínimas serán de 1,65 metros de altura y 0,60 metros de ancho.
- b) Las salidas de emergencia tendrán una superficie mínima de 4.000 centímetros cuadrados, con una altura mínima de 70 centímetros y con un espacio rectangular libre de todo obstáculo de 43 centímetros y 60 centímetros, respectivamente, pudiéndose redondear los ángulos con un radio de 25 centímetros.
- c) Las ventanillas en general tendrán los mecanismos necesarios para que fácilmente puedan abrirse, no debiendo producir vibraciones en ninguna posición.
- d) Deberán estar provistos de un dispositivo mecánico o eléctrico que permita a los viajeros hacer señales al conductor.
- e) La altura mínima libre entre el piso y el techo será de 1,90 metros.
- f) Los estribos durante la marcha no deberán sobrepasar la parte más saliente del contorno de la carrocería, y se iluminarán automáticamente durante la noche mientras estén abiertas las puertas. La huella mínima de los escalones será de 20 centímetros. Cuando el vehículo esté vacío, el primer escalón podrá tener una altura de hasta 40 centímetros sobre el suelo.

Artículo 41.-

- 1.- En todos los vehículos el plano del asiento no podrá ser horizontal y deberán siempre formar con el indispensable respaldo un ángulo de 90 grados o mayor.
- 2.- La altura máxima de la cara superior del asiento sobre el piso será de 45 centímetros, su profundidad de 42 centímetros y el ancho libre de 40 centímetros.

- 3.- El asiento del conductor estará separado e independiente de los demás, sin brazos que dificulten los movimiento.

Artículo 42.-

Los vehículos podrán admitir viajeros de pie; en este caso se autorizarán éstos en zonas adecuadas, en la proporción de 5 viajeros de pie por cada plaza sentada, siempre que disponga de una superficie median en planta de 0,120 metros cuadrados por viajero, a los que se les proveerán de barras o asideros convenientes.

Artículo 43.-

Los vehículos deberán cumplir las siguientes indicaciones:

- a) Al exterior se indicará en el frente delantero y en forma perfectamente visible de día e iluminada por la noche, el número o letra distintiva de la línea y su origen térmico.
- b) Los vehículos llevarán en su interior una placa indicadora de su matrícula y otra en la que se consigne el número admisible de viajeros sentados y, en su caso, de pie.
- c) Se podrán utilizar sus exteriores para publicidad, siempre que ésta no disminuya la visibilidad de sus aberturas, ni obstaculice las indicaciones que se exigen en este artículo.

Artículo 44.-

- 1.- Sin perjuicio de las revisiones que competen a otros organismos oficiales los Servicios Técnicos Municipales inspeccionarán los vehículos antes de adscribirlos al servicio, con el objeto de comprobar si sus características se ajustarán a las condiciones del mismo.
- 2.- En los supuestos de sustituciones de vehículos, será preceptiva igualmente la revisión técnica de los vehículos.

CAPITULO III.- PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Artículo 45.-

- 1.- El personal de la empresa deberá utilizar obligatoriamente en el cumplimiento de su cometido el uniforme facilitado por aquella, y cuidará su perfecto aseo personal, observando con los viajeros la debida atención y corrección.

- 2.- El personal deberá llevar en el uniforme de forma visible una placa o tarjeta plastificada de identificación, en la que conste nombre y apellidos, así como número acreditativo de la empresa.

Artículo 46.-

- 1.- Los conductores preceptores estarán provistos del correspondiente permiso de conducir de la clase "D".
- 2.- No deberán fumar durante la conducción, ni abandonar la dirección del vehículo, así como realizar actos ajenos a su cometido.
- 3.- Detendrá el vehículo lo más cerca posible de las aceras, con el fin de que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.
- 4.- El tiempo de parada será el indispensable para la subida o descenso de los viajeros.

Artículo 47.-

- 1.- El personal de la empresa vendrá obligado cuando termine el servicio a entregar a ésta los objetos abandonados por los viajeros en el vehículo.
- 2.- Cuando dichos objetos no hayan sido reclamados por sus dueños, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán ser depositados por el empresa en las correspondientes oficinas de la Policía Local.

CAPITULO IV.- DE LOS USUARIOS

Artículo 48.-

El concesionario vendrá obligado a admitir al goce del servicio a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos en el presente Título.

Artículo 49.-

- 1.- El viajero estará obligado a satisfacer el precio de la tarifa que le corresponde.
- 2.- La empresa concesionaria vendrá obligada a admitir cualquier viajero que presente BONO-BUS, o cualquier otra reducción o descuento individual autorizado por el Excmo. Ayuntamiento.
- 3.- El viajero procurará el abono de la tarifa con la moneda fraccionaria exacta, sin que ello sea óbice para el conductor esté obligado al cambio siempre que no supere las 500 Ptas.

Artículo 50.-

- 1.- En los vehículos con aparato registrador con paso obligatorio, de viajeros, sin expedición de billetes, se entiende que aquel ha sido satisfecho cuando el viajero haya tenido acceso al vehículo accionando el aparato registrador.
- 2.- Por el contrario, se entenderá que no ha satisfecho billete, el viajero que acceda al vehículo por puerta no autorizada para ello.
- 3.- El conductor de los vehículos, deberá comprobar en los supuestos de utilización del Bono-Bus, de las modalidades a, b, y c del artículo 38, que la persona que hace uso del mismo, es la titular del carnet del Bono-Bus.
- 4.- Cuando un viajero no hubiere realizado el abono del importe de la tarifa, se le impondrá una sanción de 2.000 ptas.

Artículo 51.-

Se prohíbe a los viajeros:

- 1.- Subir o bajar del vehículo sin que éste se haya parado y desobedecer o tener altercados con el conductor o encargado en las indicaciones que les hagan para la buena marcha del servicio.
- 2.- Subir a los vehículos antes de que le corresponda el turno, cuando la admisión sea por el orden riguroso, dado el número de viajeros que pretendan acceder al vehículo, a menos que tengan derecho preferente, que deberán justificar.
- 3.- Suspenderse de los vehículos o colocarse sobre las cubiertas, escaleras, o estribos y, en general, fuera de los lugares que tengan derecho preferente, que deberán justificar.
- 4.- Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.
- 5.- Subir cuando se haya hecho advertencia de que la totalidad de la plazas se hallan ocupadas.
- 6.- Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.
- 7.- Montar conduciendo perros u otros animales.
- 8.- Penetrar en los vehículos hallándose ebrios o sucios.
- 9.- Llevar consigo materias inflamables, explosivas o peligrosas, y también armas de fuego cargadas, de las que solo excepcionalmente, podrán ir provistas llevándolas descargadas, con conocimiento del conductor.

- 10.- Portar paquetes que por su forma, contenido, volumen o mal olor, puedan molestar o manchar a los viajeros.
- 11.- Utilizará las señales de aviso de parada y arranque de forma tal que produzca alarma injustificadamente.
- 12.- Fumar en los vehículos.
- 13.- Hablar con el conductor, así como intentar hacer funcionar los mandos del vehículo.
Los conductores o encargados deben impedir la entrada en los vehículos u obligar a descender de éstos a los viajeros que desobedezcan los preceptos de este Artículo., así como a los que por su falta de compostura, por sus palabras, gesto o actitudes ofrendan al decoro de los demás viajeros o alteren el orden.

Artículo 52.-

En los locales de la Empresa estará a disposición del público un libro de reclamaciones en el que los usuarios podrán anotar las anomalías o irregularidades que observen en el servicio, en los vehículos, o en el personal afecto al mismo, debiendo presentarlo en el Excmo. Ayuntamiento en el momento de presentarse la misma.

Los usuarios pueden optar por presentar directamente sus reclamaciones en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento.

TITULO III.- DEL TRANSPORTE PUBLICO DE VIAJEROS DE USO ESPECIAL Y DEL TRANSPORTE INTERURBANO.

CAPITULO I.- DEL TRANSPORTE PUBLICO DE VIAJEROS DE USO ESPECIAL.

Artículo 53.- Disposiciones Generales

- 1.- Tendrán el concepto de Transporte Público de Viajeros de uso especial, aquellos cuyo destino, sea servir exclusivamente, a un grupo específico de usuarios, tales como escolares, trabajadores o grupos homogéneos similares.
- 2.- Para la realización de este tipo de transporte, será necesario que los vehículos, con los que los mismos sean llevados a cabo, estén amparados además de por la concesión o autorización especial para el transporte regular que en cada caso corresponda de conformidad con las disposiciones 1ª y 2ª del Capítulo II, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- 3.- En los vehículos, se deberá llevar la autorización municipal, así como la capacidad máxima de personas transportadas.

Artículo 54.-

Los autobuses que realicen, este tráfico, utilizarán con carácter obligatorio las paradas de los autobuses urbanos, en las que se detendrán el mínimo imprescindible, para la toma o bajada de pasajeros.

Artículo 55.-

El estacionamiento de los vehículos, en las vías públicas, en los puntos de partida o llegada únicamente se permitirá para la realización de la toma o bajada; excepto si los Centros Escolares o de Trabajo, reúnen un espacio adecuado para ello, sin perturbar el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 56.-

- 1.- Para realizar el Transporte Escolar dentro del término municipal, será necesario que tanto los centros escolares como los transportistas, cuenten con la debida autorización municipal, para lo que con antelación al 1 de Agosto, deberán presentar en el Excmo. Ayuntamiento, las rutas, los horarios, y los vehículos que se utilizan para prestar el servicio solicitado.
- 2.- Por razones de tráfico o de interés público en general, el Ayuntamiento en la autorización que se otorgue, y previos los informes técnicos correspondientes podrá modificar los itinerarios y rutas propuestas, tanto inicialmente como durante la vigencia del curso escolar.

Artículo 57.- Normas específicas del transporte especial de trabajadores y similares

Los transportistas deberán contar con la preceptiva autorización municipal, para lo que deberán presentar conjuntamente con la solicitud, las rutas y horarios, que deberán realizar; siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo precedente en cuanto a sus modificaciones.

Artículo 58.- Infracciones y sanciones

- 1.- Las infracciones que los vehículos destinados al Transporte Escolar o Especial, en cuanto a su circulación por las vías públicas, se sancionarán conforme las prescripciones de la Ordenanza Municipal de Circulación.
- 2.- Las denuncias por infracciones que se detenten por la puesta en marcha del vehículo, sin reunir las condiciones legales establecidas o careciendo titular o conductor de los permisos necesarios, se remitirán a los organismos oficiales competentes para su resolución; prohibiendo cautelarmente la realización de los servicios.

- 3.- Las infracciones, por realización del servicio careciendo del preceptivo permiso municipal, serán consideradas muy graves, y conllevarán la incoación de expediente sancionador, pudiendo ser sancionadas con multa de 25.000 ptas. a 100.000 ptas. al centro escolar y prohibición de tráfico al transportista.
- 4.- La realización del Transporte, llevando un número de pasajeros superior al número permitido, o con ausencia de monitores cuando esté establecido, en el Transporte Escolar; dará lugar a infracción grave, que se sancionará con multa de hasta 25.000 Ptas. y en caso de reincidencia se calificará como falta muy grave.
- 5.- La incoación de expediente sancionador, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el R. D. 1.398/93, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 59.-

La conducta de los viajeros transportados, se someterá a las prescripciones de los artículos referentes al Transporte Urbano Colectivo.

CAPITULO II.- DEL TRANSPORTE INTERURBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

Artículo 60.-

- 1.- El otorgamiento de las concesiones y licencias para la realización de Transporte Interurbano colectivo de viajeros, es competencia de la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma de Galicia, quien establecerá los horarios, itinerarios y paradas tanto del Transporte Regular como el discrecional.
- 2.- Las condiciones de los vehículos, autorizaciones de los transportistas, requisitos de los conductores, obligaciones de usuarios y empresas se regulan en las normas determinadas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, normas automáticas y estatales complementarias.
- 3.- El Ayuntamiento de La Coruña, establecerá en el término urbano, los itinerarios y paradas en el respecto a las concesiones y licencias existentes, salvaguardando en todo momento el interés público y la calidad de la circulación, en el término municipal.
- 4.- El tránsito por las vías públicas urbanas, se someterá a las normas contenidas en la Ordenanza de Circulación de este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 61.-

- 1.- Se establece con carácter obligatorio, el uso de la Estación de Autobuses, como cabecera y fin de las líneas, que presten sus servicios entre la ciudad de La Coruña y otros municipios.
- 2.- La utilización de la Estación de Autobuses, se regula por el Reglamento de Explotación de la misma.

Artículo 62.-

Al objeto de acceder a la Estación de Autobuses, se establecerán los siguientes itinerarios, con indicación de las paradas autorizadas en los mismos:

A) N- VI

- 1.- Avda. del Pasaje, Los Castros Gral. Sanjurjo, Ramón y Cajal, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.
- 2.- Ada. Del Pasaje, Los Castros, Avda. del Ejército, Ramón y Cajal, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.

Las paradas autorizadas en estas rutas son las siguientes: Hospital Infantil Teresa Herrera, Las Jubias (altura San Rafael), Los Castros) Parada bus urbano).

Además en la ruta A-1, una parada en Gral. Sanjurjo (Gaiteira).

Las Empresas Interurbanas que utilicen estas rutas, usarán las citadas paradas según sus conciertos con el Excmo. Ayuntamiento, y que se refieren en un anexo adjunto.

B) Carretera de Santiago N-5

- 1.- Cruce de Palavea, Avda. Alfonso Molina, Ronda de Outeiro, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.
- 2.- Autopista A-9, Avda. Alfonso Molina, Ronda de Outeiro, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.
- 3.- Cruce Palavea, Pedralonga , Carretera Eirís, Avda. Monelos, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.

Las paradas autorizadas en estas rutas es el cruce de Palavea (Parada bus, Fábrica de Armas), B-3 (Paradas).

Las empresas interurbanas que utilicen estas rutas, usarán la parada autorizada según concierto con el Excmo. Ayuntamiento y que se refieren en un anexo adjunto.

C) Carretera de Carballo, N-552

- 1.- Carretera Baños de Arteijo, Cruce de Lonzas, Avda. de Salgado Torres, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.
- 2.- Carretera Baños de Arteijo, Joaquín Planelles, Ronda de Outeiro, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.
- 3.- Carretera Meicende, La Silva, Polígono La Grela, Lonzas, Salgado Torres, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.

D) Birloque

- 1.- Birloque, Cruce de Lonzas, Salgado Torres, Pérez Ardá, Estación de Autobuses.

Artículo 62.-

Como itinerarios de salida de la Estación de Autobuses, se establecen los siguientes itinerarios, con indicación de las paradas autorizadas en las mismas:

A) N-VI

- 1.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Ramón y Cajal, Gral. Sanjurjo. Avda. del Pasaje.
- 2.- Estación de Autobuses , Pérez Ardá, Ramón y Cajal, Avda. del Ejército, Avda. del Pasaje.
- 3.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Ronda de Outeiro, Gral. Sanjurjo, Avda. del Pasaje.
- 4.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Ronda de Outeiro, Avda. del Ejército, Avda. del Pasaje.

Las paradas fijadas en estas rutas están ubicadas de la siguiente forma:

A-1.- Gral. Sanjurjo (Gaiteira), Los Castros, Avda. del Pasaje, (San Rafael), Avda. del Pasaje (Hospital Teresa Herrera).

A-2.- Los Castros, Avda. del Pasaje (San Rafael), Avda. del Pasaje (Hospital Teresa Herrera).

A-3.- Los Castros, Avda. del Pasaje (San Rafael), Avda . del Pasaje (Hospital Teresa Herrera).

A-4.- Los Castros, Avda. del Pasaje (San Rafael), Avda. del Pasaje (Hospital Teresa Herrera).

B) Carretera de Santiago

- 1.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Salvador de Madariaga, Fuente de las Pajaritas, Avda. de Alfonso Molina, Cruce Palavea.
- 2.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Salvador de Madariaga, Fuente de las Pajaritas, Avda. Alfonso Molina, Autopista A-9.
- 3.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Ronda de Outeriro, Glorieta Estación Ferrocarril, Avda. Alfonso Molina, Cruce Palavea.
Paradas autorizadas en las rutas B-1 y B-2, Alfonso Molina (Continente), Alfonso Molina (Reformatorio Palavea).
- 4.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Avda. Monelos, Eirís, Pedralonga, Cruce de Palavea.

C) Carretera de Carballo

- 1.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Salgado Torres, Cruce de Lonzas, Carretera Baños de Arteijo.
- 2.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Ronda de Outeriro, Glorieta Estación Ferrocarril, Joaquín Planelles, Carretera Baños de Arteijo.
- 3.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Salgado Torres, Cruce de Lonzas, Polig. Grela-Bens, Avda. Finisterre, La Silva.
- 4.- Estación de Autobuses, Pérez Ardá, Salgado Torres, Cruce de Lonzas, Grela-Bens, Cruce de La Moura, Carretera Meicende.

Artículo 63.-

En el anexo III indicarán las empresas autorizadas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, a la realización de cada uno de los itinerarios de entrada y salida.

Artículo 64.-

Los itinerarios y paradas señalizadas, podrán ser variados por la Administración Municipal, siempre que razones de interés público o tráfico, lo aconsejen, previo informe técnico municipal, bien de forma temporal o definitiva.

Artículo 65.-

- 1.- La realización de transporte, sin reunir los requisitos que legalmente establezcan, darán lugar a la interposición de denuncia ante las autoridades o autonomías competentes.
- 2.- La utilización de itinerarios o rutas no permitidos, dará lugar a una infracción de carácter grave, que se sancionará con una multa de 25.000 ptas.; y en los supuestos de reincidencia con multa de 100.000 ptas.; y prohibición de tráfico urbano.

TITULO IV.- DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.-

Se considera Transporte de Mercancías, el efectuado en el término municipal de La Coruña, llevado a cabo en vehículos adaptados y destinados a tal fin.

Artículo 67.-

Dentro del término municipal, y como excepciones al régimen general de Transporte, se establecen las siguientes modalidades:

- a) En vehículos ligeros.
- b) En vehículos pesados y de mercancías peligrosas.

Quedan excluidas de las modalidades indicadas los vehículos pertenecientes al Parque Móvil Municipal destinados a los diferentes servicios municipales o pertenecientes a Empresas Concesionarias, adjudicatarias de aquellos.

Artículo 68.-

- 1.- En lo referente al Tránsito y Circulación por las vías del término municipal de La Coruña, y sin perjuicio de las normas especificadas en la presente Ordenanza, será aplicable la Ordenanza Municipal de Circulación y el R.D. Legislativo 339/90 que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Seguridad Vial y Vehículos a motor.
- 2.- En lo referente a los permisos necesarios para el tráfico de mercancías, revisión de vehículos y demás condiciones técnico-administrativas, que sean exigibles a conductores y vehículos, se estará a lo dispuesto a la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres, y demás disposiciones de carácter estatal y autonómico, que sean de aplicación general.

Artículo 69.-

- 1.- La carga y descarga de los vehículos incluidos en el régimen general de Transporte de Mercancías, seguirá la normativa contenida en el artículo 40 de la Ordenanza de Circulación.
- 2.- El Ayuntamiento de La Coruña, podrá establecer una estación terminal de mercancías, en el término municipal, y en tanto ésta no se lleve a cabo, se permitirá el estacionamiento de estos vehículos en la zona de los polígonos de La Grela y Emilio Fernández.
- 3.- El tránsito de vehículos por las calles de la ciudad, que transporten escombros o restos de edificaciones, deberá hacerse en las condiciones que eviten desprendimientos.

CAPITULO II.- DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN VEHICULOS LIGEROS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.-

El transporte discrecional de mercancías en vehículos ligeros realizado dentro del término municipal de La Coruña, tendrá la consideración de Servicio Público y se regulará las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 71.-

Tendrán la consideración de actividades propias de transporte ligero de mercancías, los servicios de carga y descarga, así como su desplazamiento en el término municipal, de todo tipo de bienes muebles, con un peso total inferior a los 3.500 Kg.

Artículo 72.-

Las citadas actividades sólo podrán ser realizadas por aquellos Empresarios autónomos, debidamente autorizados por el Ayuntamiento para el ejercicio de las mismas, y que por lo tanto se hallen en posesión de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 73.-

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza:

- a) Los realizados en vehículos particulares para uso propio de su titular.
- b) Los realizados por Empresas de mudanzas, o de otro tipo de transporte de mercancías, reconocido en esta Ordenanza y que cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- c) El Transporte de Mercancías hecho por los establecimientos dedicados a la fabricación y venta de cualquier tipo de productos, con relación a los bienes fabricados o vendidos por ellos mismos.

SECCION 2ª.- DE LAS LICENCIAS

Artículo 74.-

El Excmo. Ayuntamiento habilitará con la expedición de la preceptiva licencia la realización de los servicios de la modalidad de Transporte de Mercancías en vehículos ligeros.

Artículo 75.-

- 1.- El Ayuntamiento determinará el número de licencias, en base a la necesidad o conveniencia del Servicio Público.
- 2.- Cuando existan razones de interés público, que aconsejen la convocatoria de nuevas licencias, éstas se determinarán previos los estudios técnicos correspondientes, y en el expediente se dará audiencias a las Asociaciones Profesionales y Sindicatos representativos del Sector.

Artículo 76.-

La convocatoria, será pública, a través de anuncios en el B.O.P. y Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento, otorgando un plazo de un mes para presentación de instancias.

En la adjudicación, se dará prioridad a los conductores asalariados, y si hubiera más licencias que solicitantes, aquellas se otorgarán mediante sorteo.

Artículo 77.-

Los optantes a la licencia, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Vecindad en el término municipal.
- b) Estar en posesión del permiso de conducir, que se exige para esta clase de vehículos, y del carnet municipal.

- c) Reintegro de la instancia con las tasas que indique la correspondiente licencia fiscal.

Artículo 78.-

Las licencias se distinguirán por una franja de color naranja, en diagonal de izquierda a derecha, en la que constará nombre del titular, matrícula, marca del vehículo y el número de orden.

Artículo 79.-

Una vez concedidas y expedidas las licencias, sus titulares deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de DOS MESES, previa revisión de los mismos en los talleres municipales.

Artículo 80.-

1.- El titular de la licencia vendrá obligado a explotarla personalmente, exigiéndose para que la misma pueda transmitirse, el estar incurso en alguna de las situaciones que se citan:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos forzosos.
- b) En los casos de jubilación, enfermedad u otras causas excepcionales, entre las que se encuentran las de carácter económico.

2.- Para ser beneficiario de un transmisión de licencia, con excepción hecha, de que la misma sea por fallecimiento del titular, al adquirente se le exigirán los mismos requisitos que a los adjudicatarios iniciales.

Artículo 81.-

En cuanto a las causas que motiven la revocación y caducidad, así como en lo referente a las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador, se aplicarán las normas contenido en el Título I, artículo 20 y 27 a 31 de la presente Ordenanza.

SECCION 3ª.- DE LAS PARADAS

Artículo 82.-

Para el ejercicio de la actividad, el Excmo. Ayuntamiento de La Coruña, establecerá una parada central en uno de los polígonos existentes en el término municipal, así como una parada de turno rotatorio en la C/Lope de Vega, si bien con carácter transitorio podrán utilizarse, en tanto no sean amortizadas las paradas existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza.

Artículo 83.-

Todos los titulares de las licencias, tendrán derecho al uso del servicio telefónico, establecido en la respectiva parada, con la obligación de abonar la parte proporcional de los gastos que su mantenimiento ocasiona, la falta de pago llevará aparejada la sanción del no uso del teléfono.

SECCION 4ª.- DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 84.-

- 1.- El ejercicio de la actividad se desarrollará en vehículo adecuado, para lo cual la Corporación podrá determinar las marcas y módulos de los homologados por los *Ministerios de Industria, Energía y Transportes y Comunicaciones*, se estimen mejor adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias.
- 2.- En todo caso la capacidad de carga de los vehículos no podrá sobrepasar los 3.500 kg.
- 3.- Todos los vehículos, deberán estar en todo momento en perfectas condiciones de presentación y limpieza, estando obligados sus titulares a tener un libro de reclamaciones a disposición del cliente.

Artículo 85.-

- 1.- Antes de poner en funcionamiento un vehículo, bien sea en el momento de la concesión o sustitución, deberá ser examinado por personal técnico municipal, previamente al expediente del preceptivo permiso municipal; ello sin perjuicio de que deba contar con los permisos y revisiones que reglamentariamente se determinen.
- 2.- Con independencia de las revisiones iniciales, el Excmo. Ayuntamiento efectuará una revisión ordinaria de carácter anual sin perjuicio de disponer revisiones extraordinarias, cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- 3.- La falta de presentación a las revisiones anuales o extraordinarias que se ordenen, sin justificación, dará lugar a la apertura de un expediente administrativo y a las sanciones que reglamentariamente se determinen, pudiéndose llegar a la revocación de la licencia.

Artículo 86.-

Los vehículos adscritos a las licencias de Transporte de Mercancías, deberán tener las siguientes características y distintivos externos:

“Que el color a emplear en el pintado de los vehículos, ha de ser blanco, tanto en su cabina, como en sus laterales y puertas traseras, con una franja azul, de 15 centímetros de ancho, de forma horizontal en la parte baja exterior de las puertas de la cabina, siguiendo en diagonal en toda longitud de los laterales de la caja o plataforma de la parte del vehículo destinada a carga.

Que en el centro exterior de la puertas de la cabina y sobre la franja azul, se fijará un emblema representativo de la “Torre de Hércules”, símbolo de la ciudad y Ayuntamiento de La Coruña.

Y que en la parte inferior central, entre el parabrisas y la defensa delantera, esta pintada de color blanco, se grabará el número de licencia asignada al vehículo”.

SECCION 5ª.- DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 87.-

- 1.- Los titulares de las licencias tendrán obligación de explotarlas personal o conjuntamente mediante la contratación de personal asalariado, debiendo en uno y otro caso estar en posesión el conductor del carnet municipal de conducir.
- 2.- Para contratar personal asalariado, deberá estar éste de alta en la Seguridad Social y acreditarse este extremo ante la Administración Municipal.
- 3.- La obtención del carnet municipal, exigirá previa solicitud del aspirante, y la superación del oportuno examen, en los términos reflejados en el artículo 23 de la presente Ordenanza.

Artículo 88.-

Durante la realización del Servicio, los conductores irán provistos de:

A) Referente al vehículo:

- a) Licencia
- b) Permiso de Circulación del vehículo
- c) póliza de Seguro en vigor

B) Referentes al conductor:

- a) Permiso de la clase correspondiente

b) Carnet Municipal de conducir

C) Referentes al servicio:

- a) Libro de reclamaciones
- b) Ejemplar de la tarifa vigente
- c) Callejero de la ciudad
- d) Ejemplar de la Ordenanza Municipal de Circulación y de la Ordenanza Municipal de Transportes.

SECCION 6ª.- DE LAS TARIFAS

Artículo 89.-

Las tarifas por prestación de los servicios realizados en vehículos al Servicio Municipal de Transportes de Mercancías en vehículos ligeros, no podrán superar los márgenes que fijan las Autonomías Estatales y Autonómicas con competencia en la materia.

Artículo 90.-

Las tarifas deberán ser sometidas a la Corporación Municipal por la Organizaciones Profesionales, acompañadas por un estudio técnico-económico, debiendo prestar el Excmo. Ayuntamiento su conformidad.

Artículo 91.-

La tramitación de todo expediente de implantación o modificación de tarifas, se ajustará a la normativa general que regula la materia de precios.

CAPITULO III.- DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS Y EN VEHICULOS PESADOS

SECCION 1ª.- DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

Artículo 92.-

Tendrán la consideración de mercancías peligrosas, aquellas cuyo contenido sea susceptible de inflamación, explosión, corrosión, o cualquier acción química, susceptible de ocasionar deterioro de la salud de las personas o daños a las cosas.

Artículo 93.-

El transporte de mercancías peligrosas, se someterá a las reglamentaciones de carácter general; y se efectuará en vehículos habilitados a tal fin; exigiéndose contar con las revisiones técnicas que correspondan, así como llevar en la carrocería, los paneles indicativos del material transportado.

Artículo 94.-

- 1.- El tránsito de mercancías peligrosas, exigirá el correspondiente permiso municipal, que deberá ser notificado con antelación de 48 horas, al objeto de adoptar por la Policía Local las medidas que se consideren necesarias.
- 2.- Los vehículos que realicen suministro de combustibles y otros materiales peligrosos dentro del término municipal, deberán igualmente solicitar el preceptivo permiso municipal con 48 horas de antelación, siendo facultad municipal el autorizar el servicio en horas o días determinados, así como señalar las características de los vehículos y medidas de seguridad adicionales.

Artículo 95.-

- 1.- El tránsito de mercancías, excepto en el supuesto 2 del párrafo precedente, se llevará a cabo por los siguientes itinerarios:

a) Accesos Polígono Pocomaco:

Avda. Alfonso Molina, desviación de Continente, Pocomaco.

Accesos Polígono Grela-Bens:

Avda. Alfonso Molina , desviación derecha cruce Louzao, Ctra. de Lonzas, Cruce de Bomberos, Polígono Grela-Bens.

Accesos Polígono Sabón:

Procedentes de la N-VI, los mismos que Grela-Bens, continuando por carretera Baños de Arteixo.

Accesos Puerto:

Avda. del Pasaje, Los Castros, Avda. del Ejército, acceso al Puerto por Estación de Ferrocarril.

Accesos Polígonos procedentes del Puerto:

Ramón y Cajal, Salgado Torres, Lonzas, Birloque, Pocomaco.

Ramón y Cajal, Salgado Torres, Lonzas, Birloque, Grela-Bens

Ramón y Cajal, Salgado Torres, Lonzas, Birloque, Sabón

2.- Los itinerarios de salida, serán los mismos en sentido inverso.

Artículo 96.-

El estacionamiento se permitirá únicamente en las instalaciones de las Empresas titulares de los servicios o en las contratantes del servicio, siempre que reúnan las condiciones de seguridad legalmente admitidas.

Artículo 97.-

El Excmo. Ayuntamiento de la Coruña, dispondrá en los lugares indicados, una señalización viaria, para información de los usuarios y conductores.

SECCION 2ª.- DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN VEHICULOS PESADOS

Artículo 98.-

- 1.- Tendrán la consideración de Transporte de Mercancías, en vehículos pesados aquellos cuyo peso exceda de 8.000 Kg.
- 2.- Las normas contenidas en la presente regulación, se extiende a los vehículos con longitud superior a 5 metros, en que la carga sobrepase 2 metros por su parte anterior o posterior; y en los de menor longitud si la carga sobrepasa un tercio de la misma.

Artículo 99.-

El tránsito de los vehículos pesados y asimilados, en el término municipal de La Coruña, requerirá la previa autorización del Ayuntamiento, y deberá ser notificado el servicio con antelación de 48 horas.

Artículo 100.-

Son de aplicación como normas específicas del tránsito, las contenidas en el Artículo 68 párrafos 1 y 2.

Artículo 101.-

- 1.- Como terminales, se utilizarán el Puerto, las Estaciones, y los Polígonos Industriales.

Los comerciantes e industriales a los que vayan dirigidos los productos transportados, deberán de trasladar las mercancías hasta sus locales, en vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 Kg; en horario de 11,00 a 21,00 horas.

- 2.- El estacionamiento se efectuará en las zonas comprendidas por los Polígono de La Grela y Emilio Fernández; sin perjuicio de que las empresas titulares o contratantes del servicio, utilicen sus instalaciones habilitadas a tal fin.
- 3.- El Excmo. Ayuntamiento estudiará el establecimiento de una Estación de mercancías, como zona de estacionamiento y terminal.

SECCION 3ª.- FALTAS Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 102.-

Las infracciones cometidas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo III, del Título IV de la presente Ordenanza, darán lugar a la comisión de faltas muy graves, que se sancionarán con multas de hasta 250.000 pesetas; sin perjuicio de dar cuenta a los Organismos Estatales y Autonómicos competentes, para que adopten las medidas procedentes, en el ámbito de su competencia.

ANEXO I:

PARADAS DE AUTO-TAXI EN EL TERMINO MUNICIPAL A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDENANZA

Relación de parada de taxis en el Municipio de La Coruña:

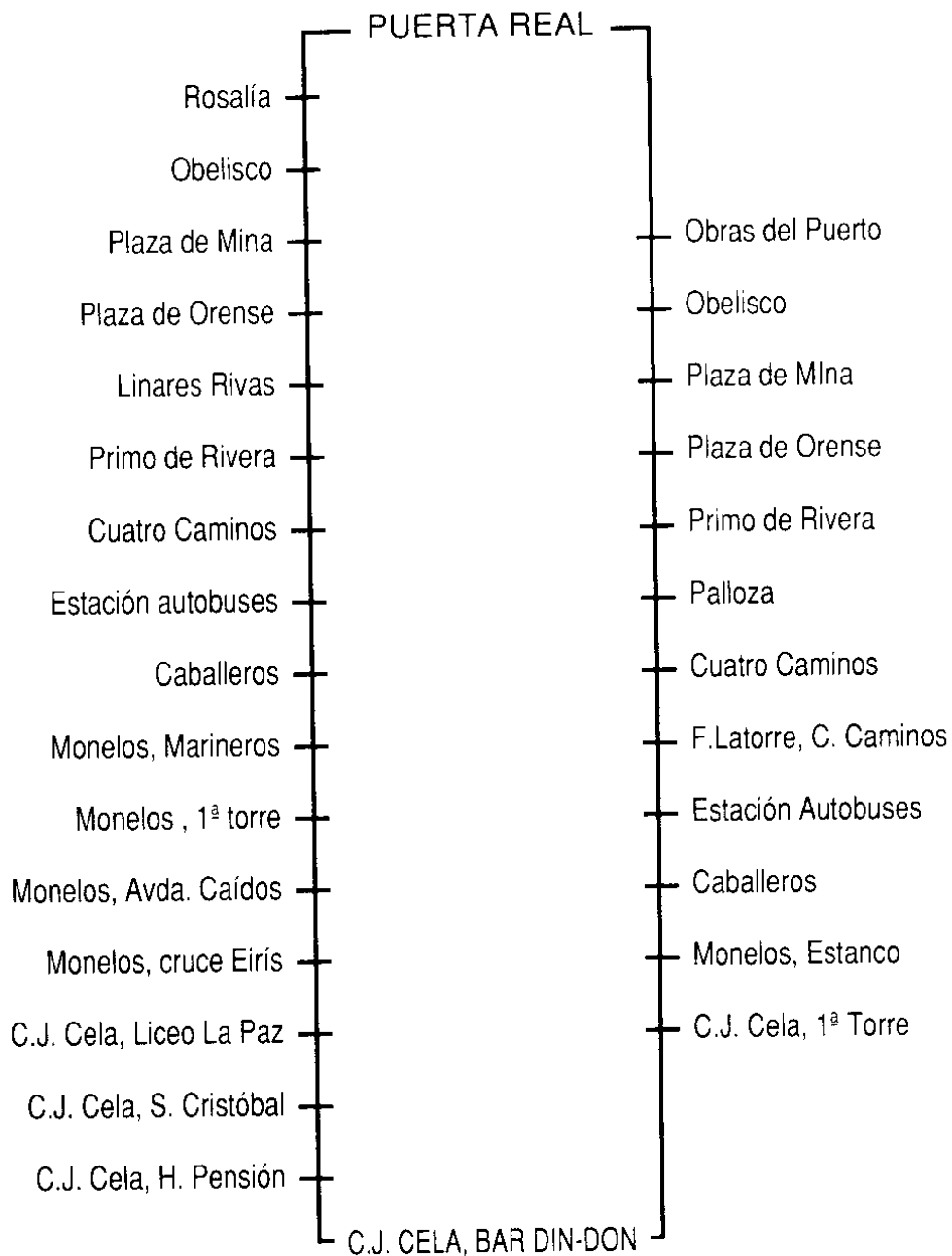
- Centro Comercial ALCAMPO
- Avda. de Arteijo (Zona Juan Flórez)
- Avda. Alférez Provisional (Hotel Atlántico-fuera de servicio)
- Casa del Mar (Ramón y Cajal)
- Castrillón (se solicita cambio para plaza Pablo Iglesias)
- Castros, Los (Avda. del Pasaje)
- Ciudad Sanitaria Juan Canalejo
- Comandante Fontanes (Ambulatorio San José)
- Corcubión, calle (Plaza Conchiñas)
- Cuatro Caminos
- Divina Pastora (ronda de Outeiro-zona C/Barcelona)
- España Plaza
- Estación de Autobuses
- Flores, Barrio (esquina Ctra. Eirís)
- Gaiteira (Avda. General Sanjurjo)
- Gran Canaria, Avda. (Labañou)
- Gregorio Hernández (Sanidad)
- Hércules, Avda. (Plaza de Monte Alto-Mercado)
- Juzgados (capitán Juan Varela)
- Labaca (Hospital)
- Mallos (Ronda de Outeiro)
- Materno Infantil
- Médico Rodríguez (fuera de servicio)
- Navarra, Avda. (ronda de S. Amaro)
- Obelisco (Cantón Grande)
- Orense, Plaza
- Parrote, Paseo (Hotel Finisterre)
- Pedralonga (frente Fábrica Armas)
- Pla y Cancela, Calle
- Policlínico Sta. Teresa
- Polígono Elviña 2ª fase
- Pontevedra (en la actualidad Av. Rubine)
- Puerta Real

ANEXO II

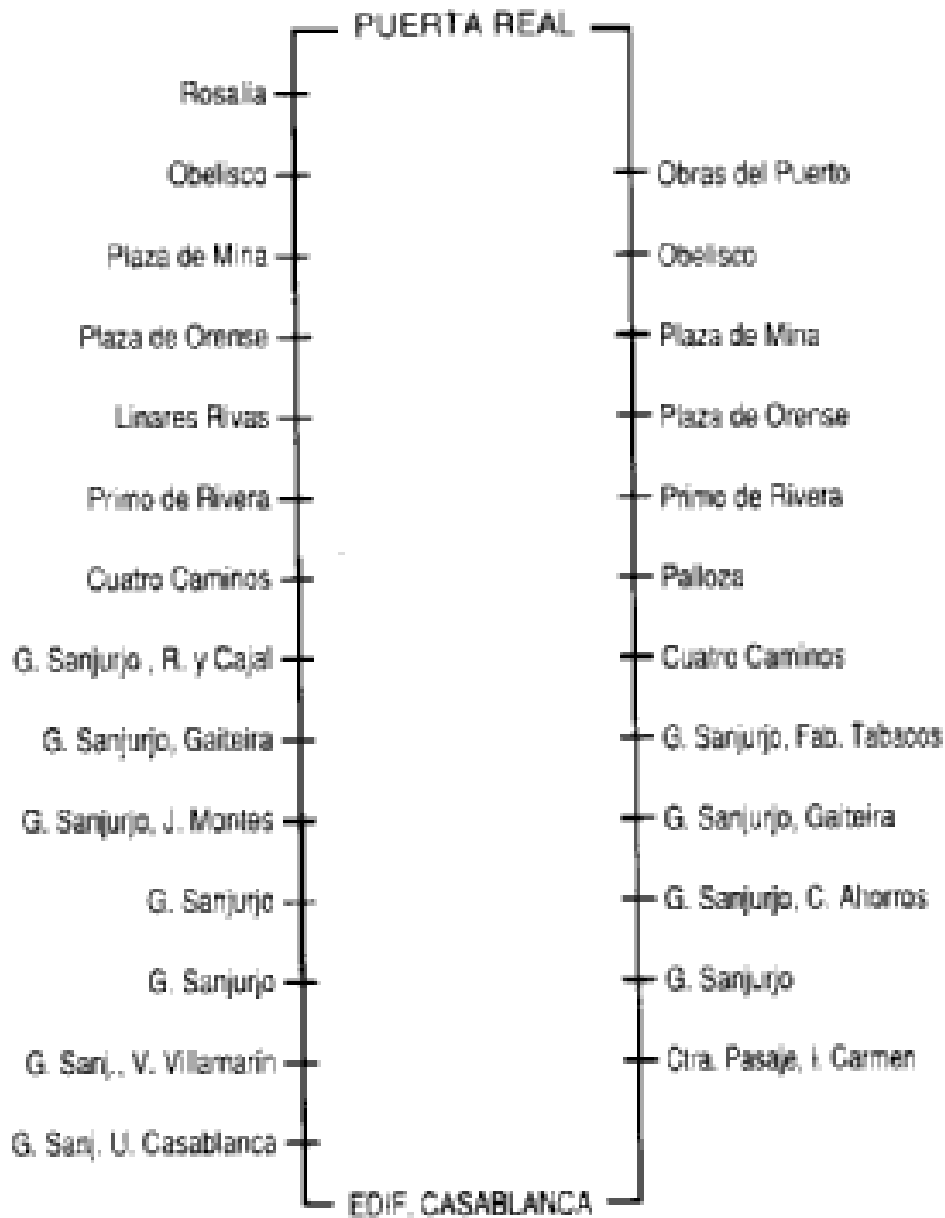
ITINERARIOS Y PARADAS DE LAS LINEAS SUJETAS A LA CONCESION DEL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS OTROGADO A LA COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA, S.A.

LINEA 01

Puerta Real - Estación de Autobuses - Barrio de las Flores

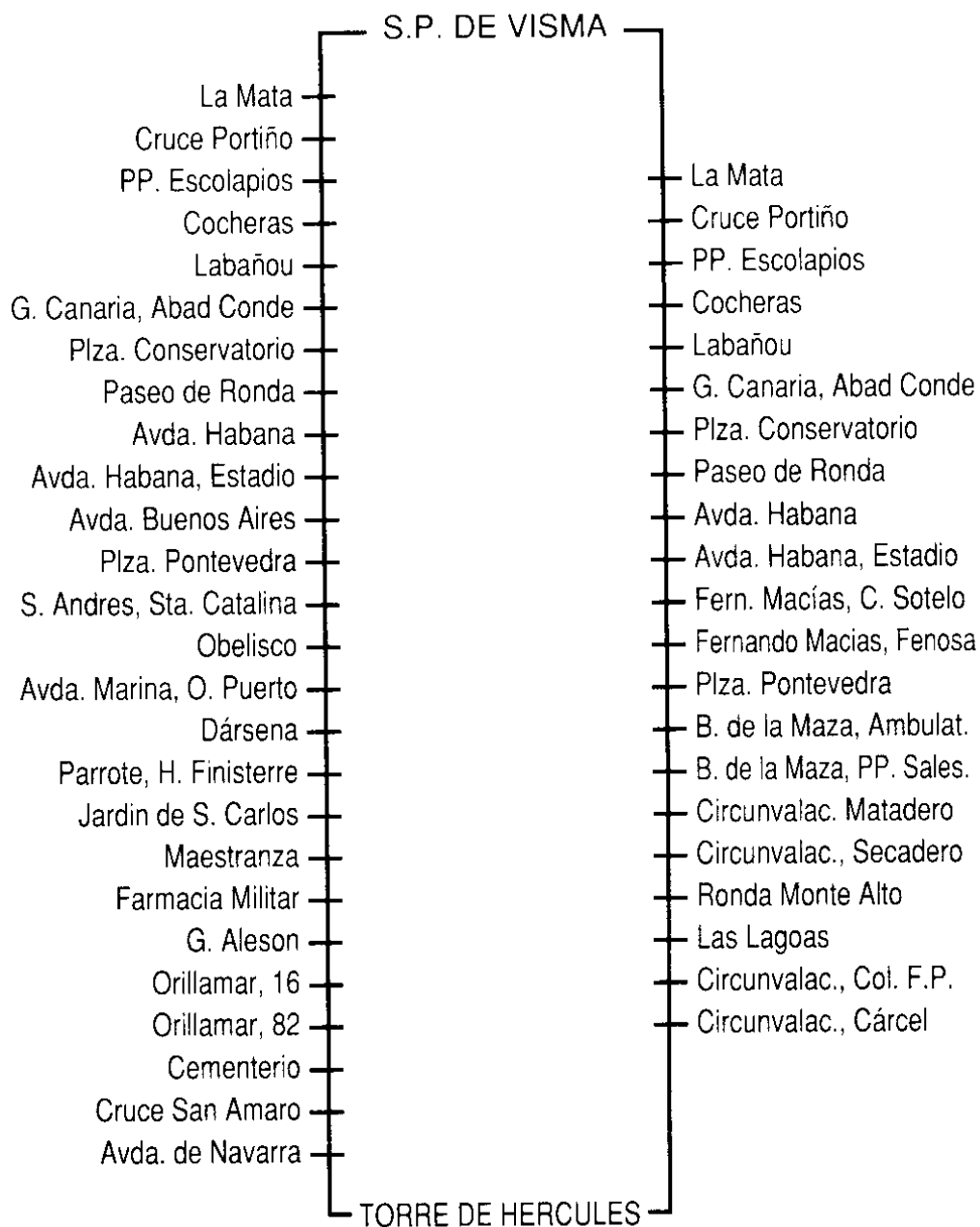


LINEA 02
Puerta Real - Cuatro Caminos - Los Castros

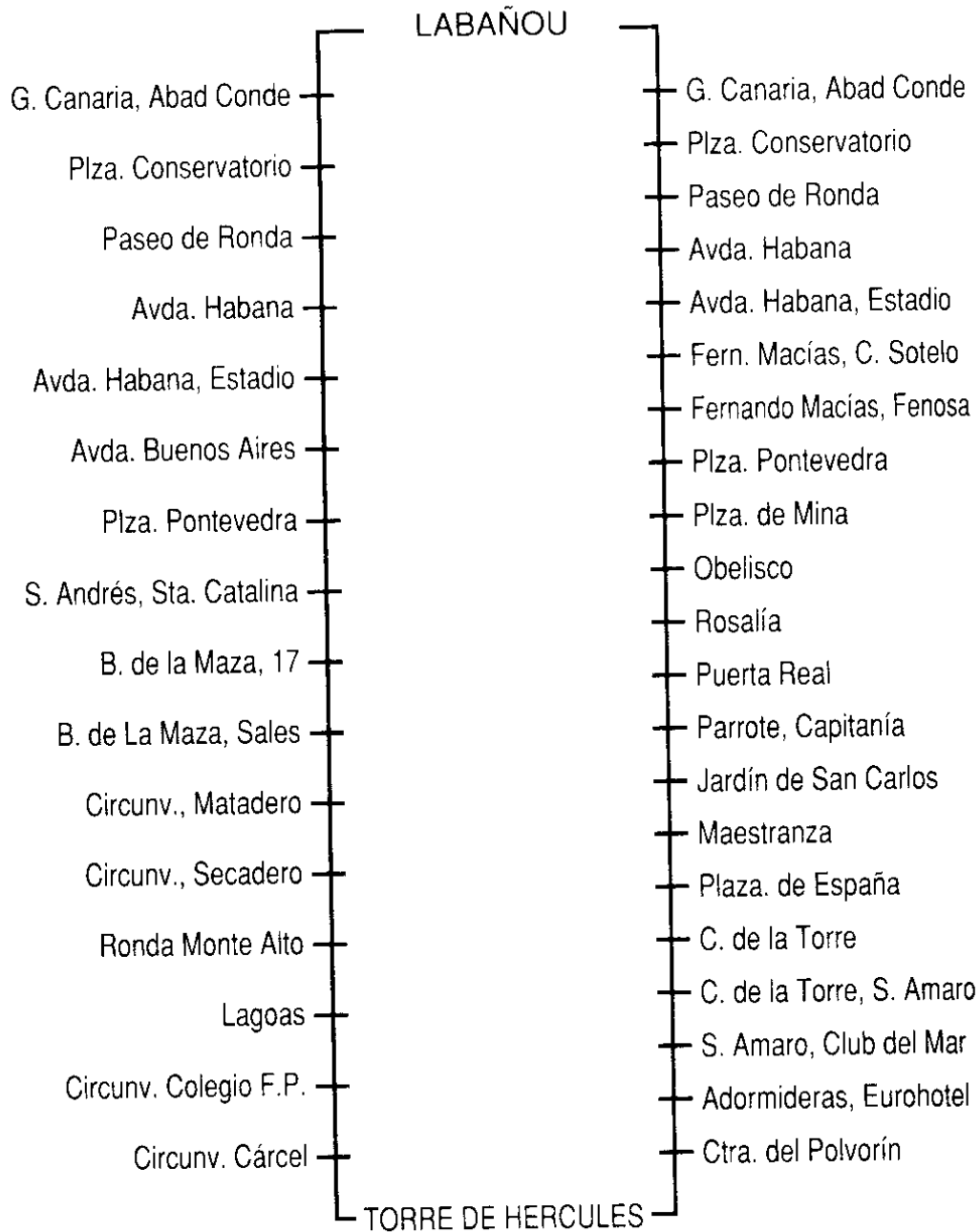


LINEA 03

San Pedro de Visma - Labañou - Plaza de Pontevedra - Torre de Hércules

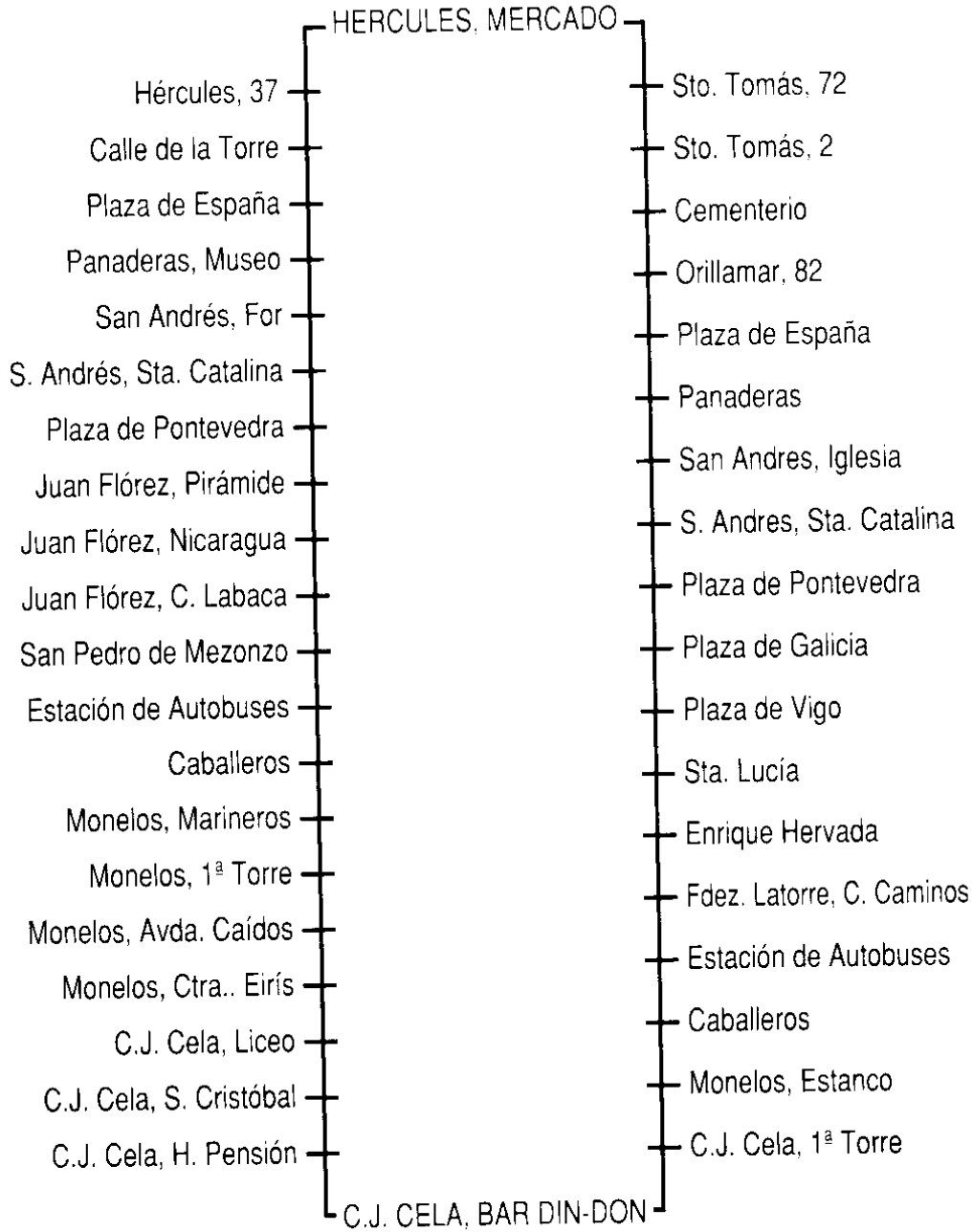


LINEA 03A
Labañou - Plaza de Pontevedra - Torre de Hércules

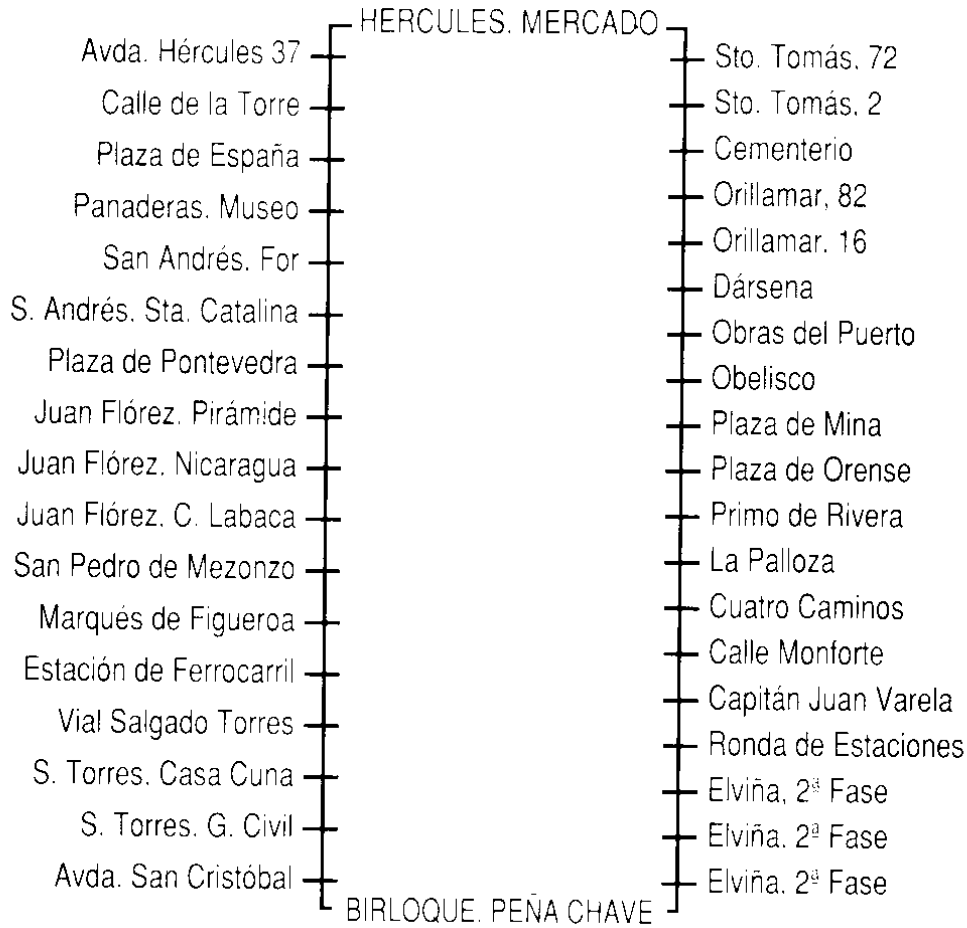


LINEA 04

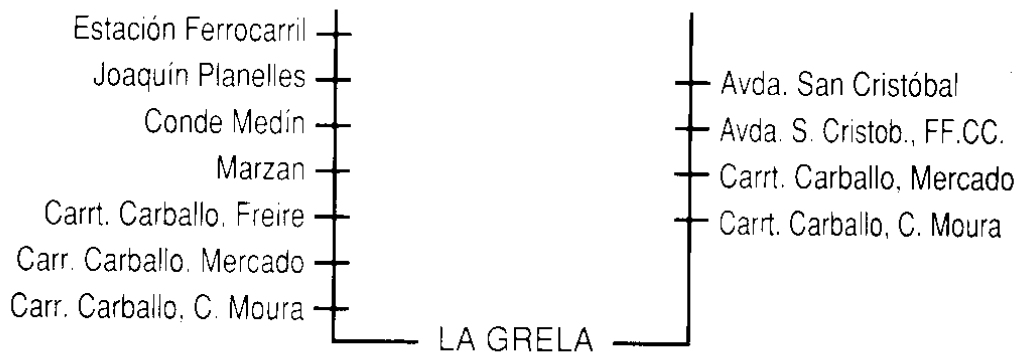
Atochas - Monte Alto - Plaza de Pontevedra - Barrio de las Flores



LINEA 05
Atochas - Monte Alto - Plaza de Pontevedra - Birloque

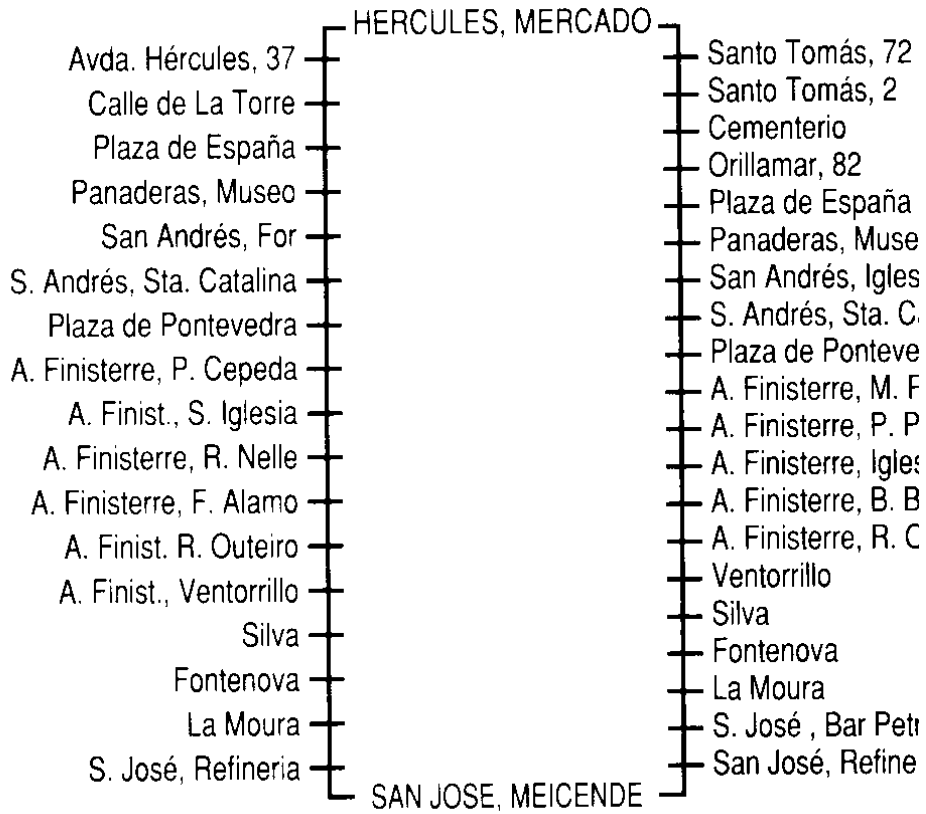


DESVIACION LINEA 05A
(La Grela)



LINEA 06

Atochas - Monte Alto - Plaza de Pontevedra - Refinería



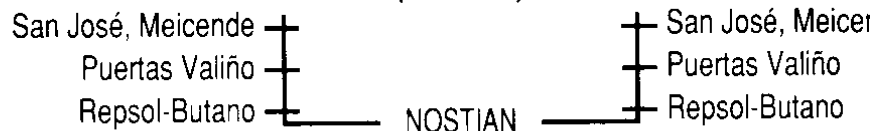
DESVIACION LINEA 06A

(Bens)

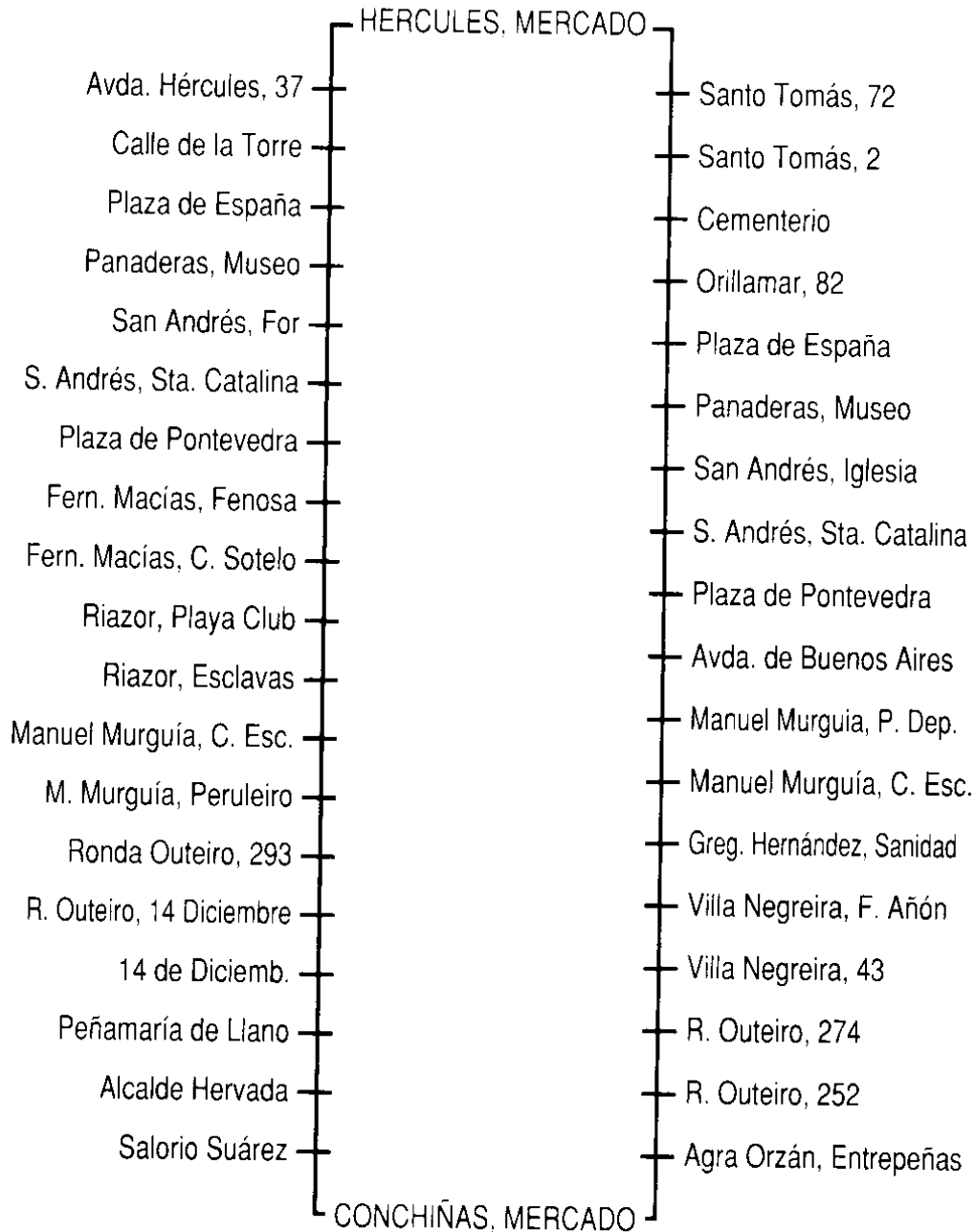


DESVIACION LINEA 06

(Nostián)



LINEA 07
Atochas - Monte Alto - Plaza de Pontevedra - Agra del Orzán



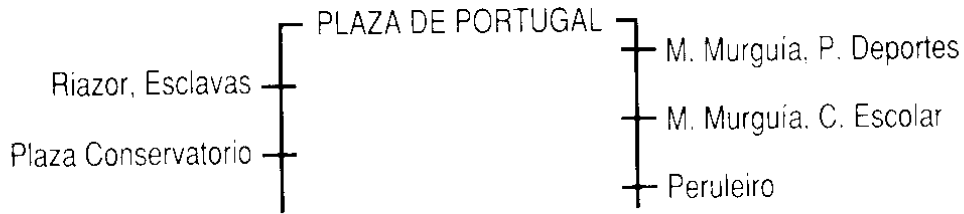
LINEA 11
Atochas - Monte Alto - Plaza de Pontevedra - Los Mallos



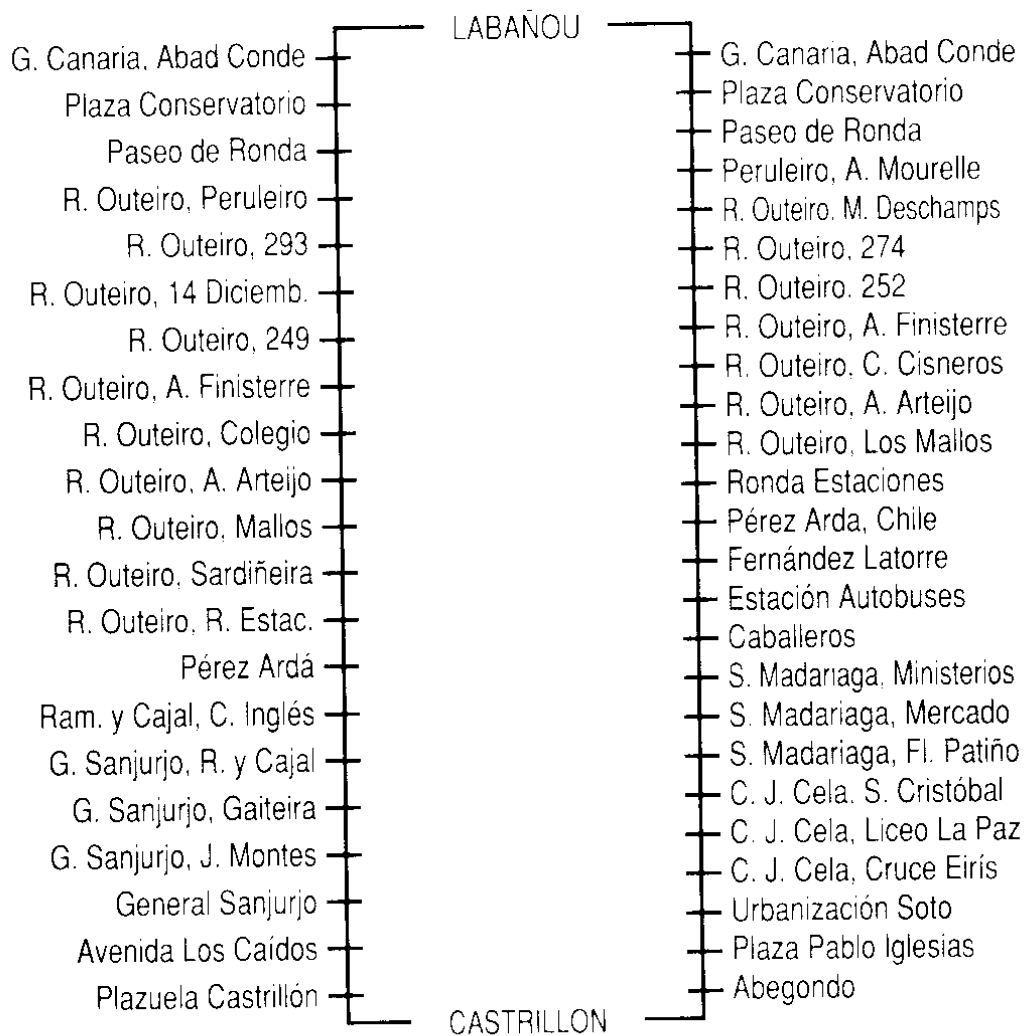
LINEA 12
Labañou - Castrillón - Ciudad Sanitaria



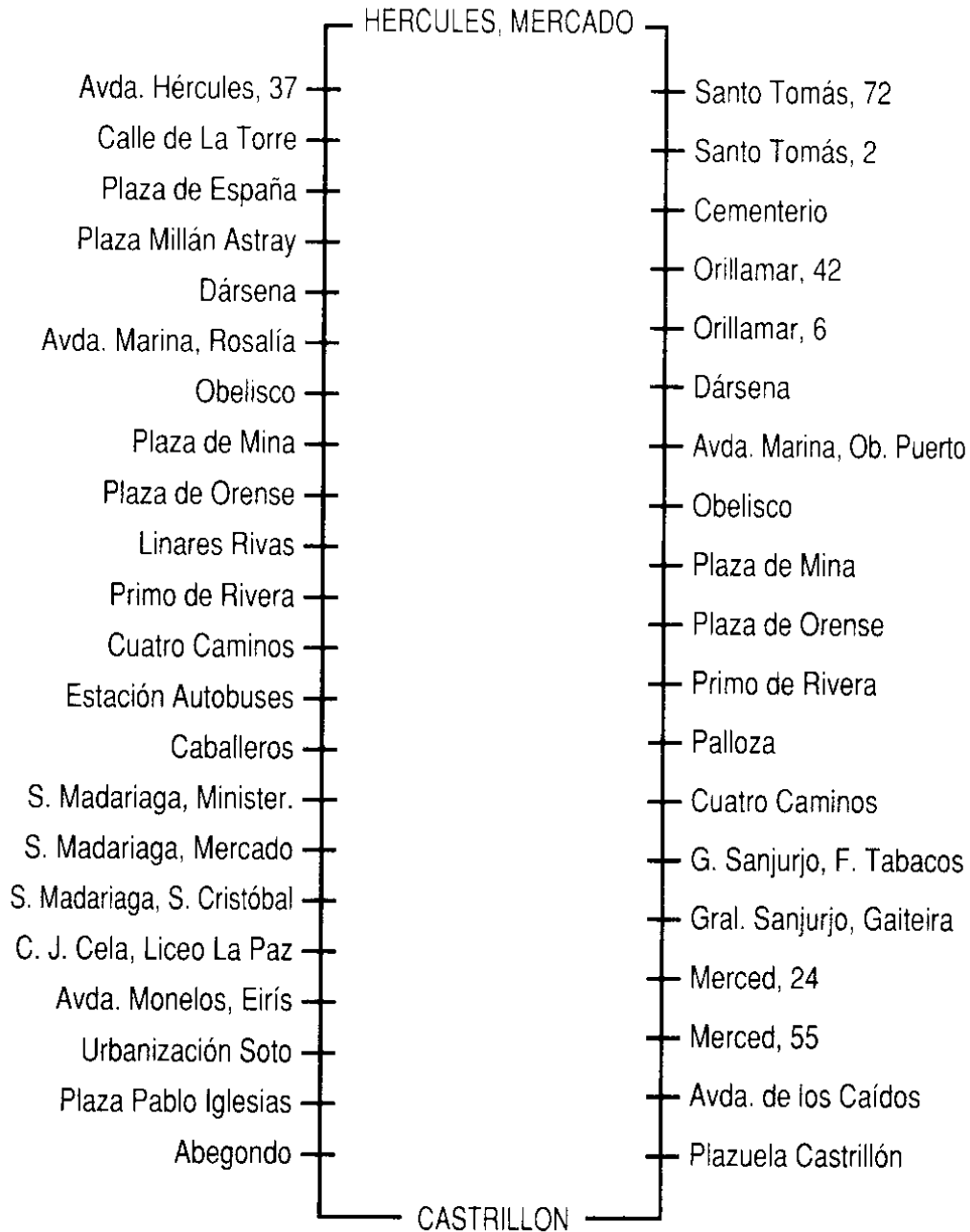
LINEA 14
Labañou - Los Castros - Barrio de las Flores



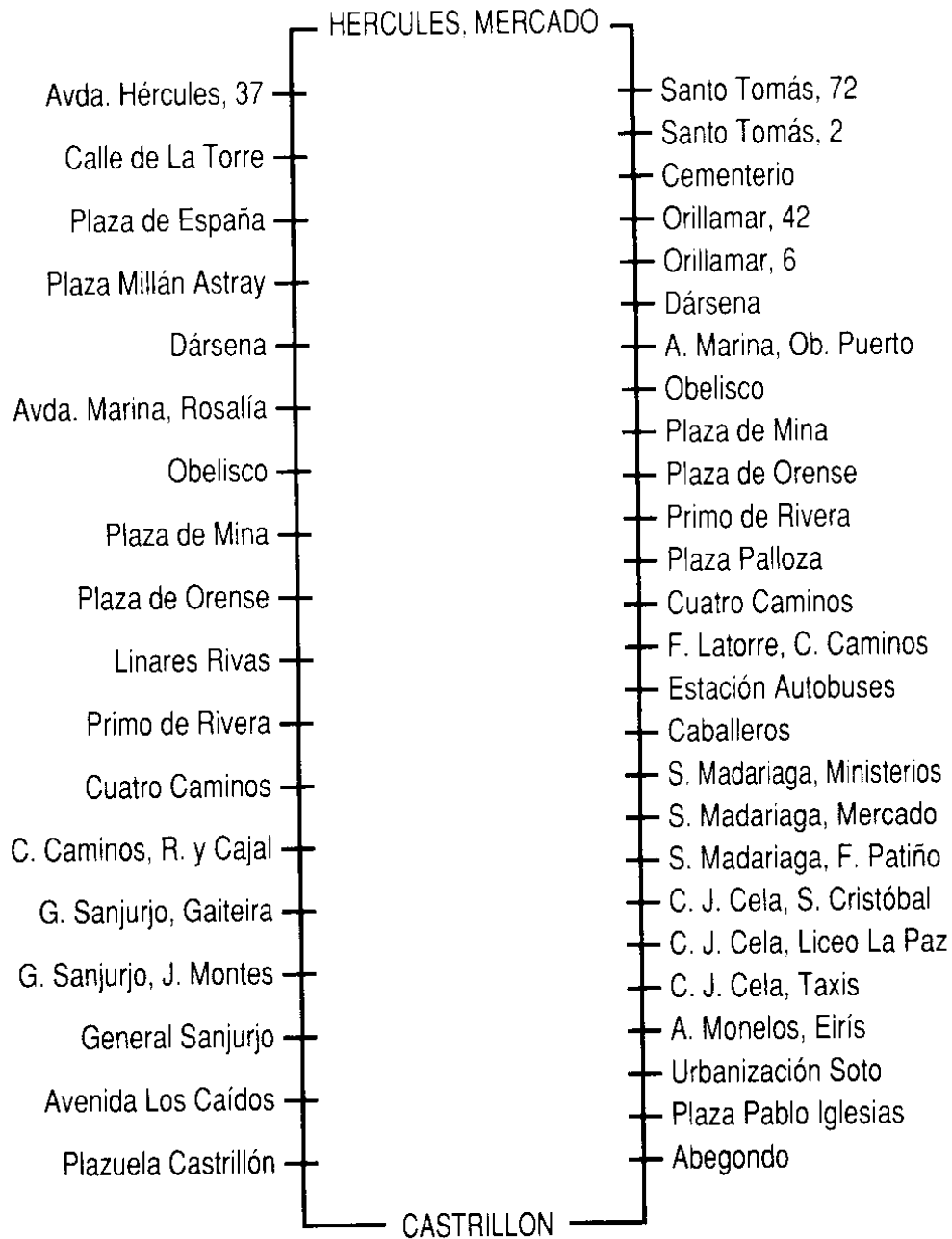
DESVIACION LINEA 14A



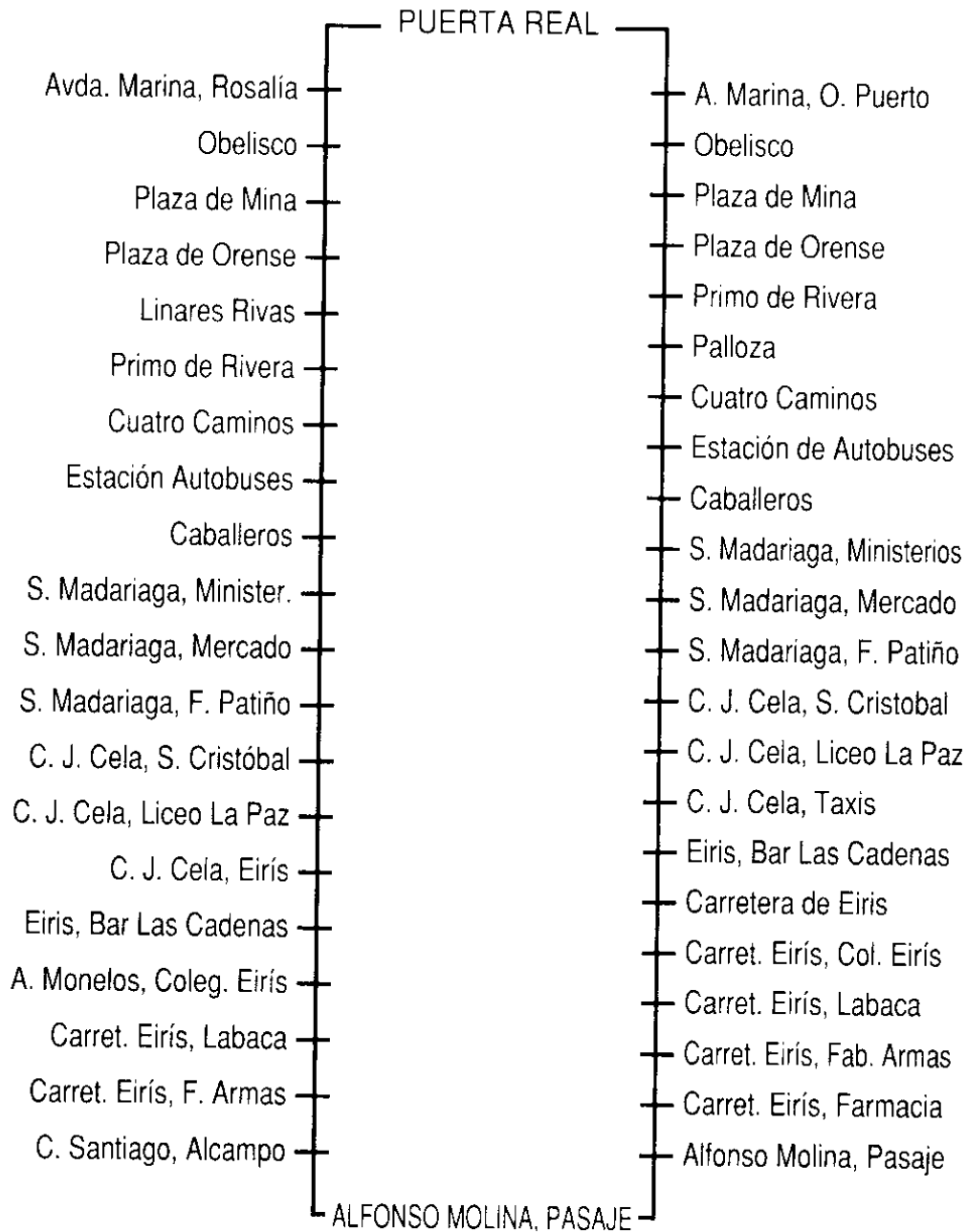
LINEA 17
Atochas Monte Alto - Monelos - Castrillón - General Sanjurjo



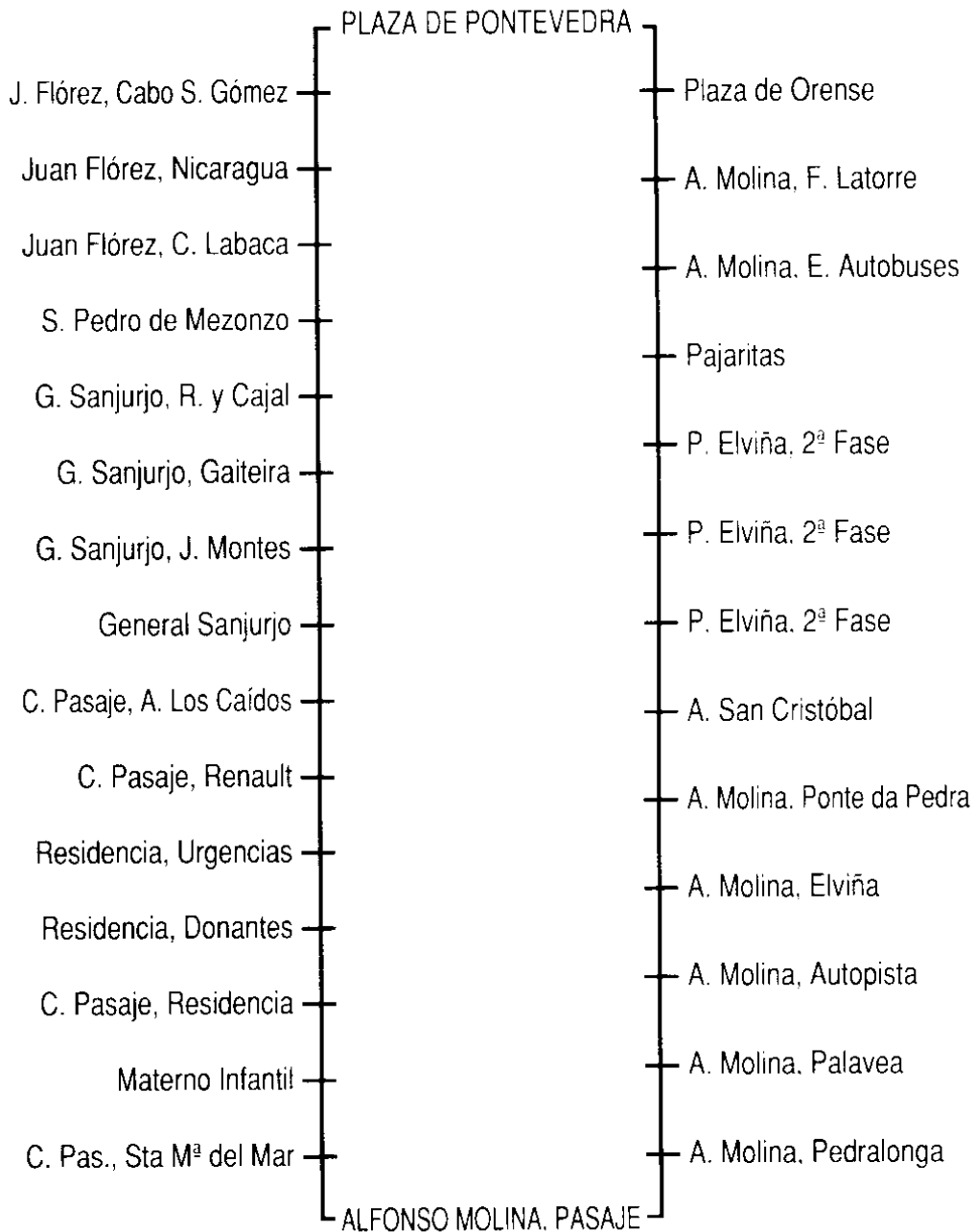
LINEA 17A
Atochas Monte Alto - General Sanjurjo - Castrillón - Monelos



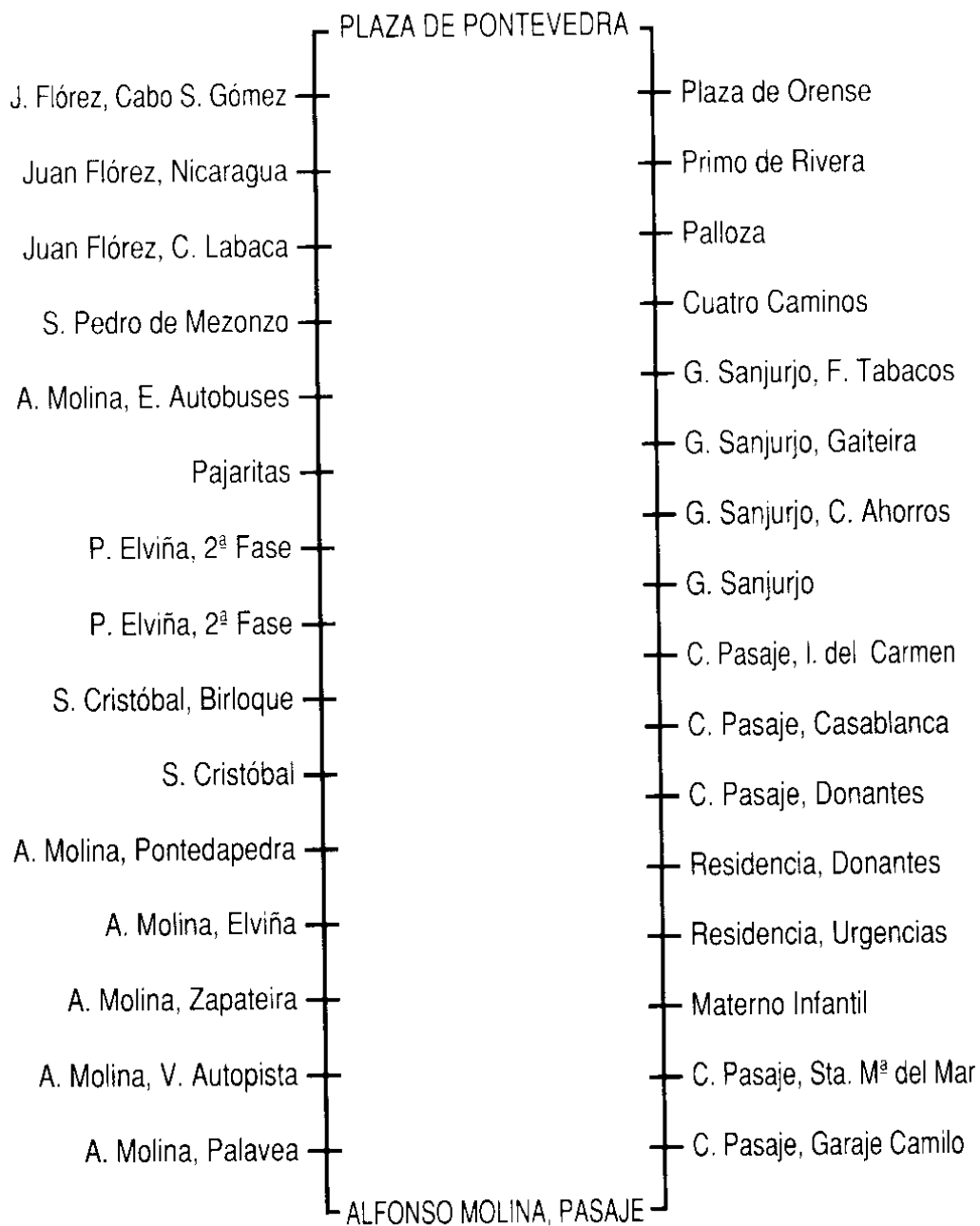
LINEA 19
Puerta Real - Monelos - Eirís - Pasaje



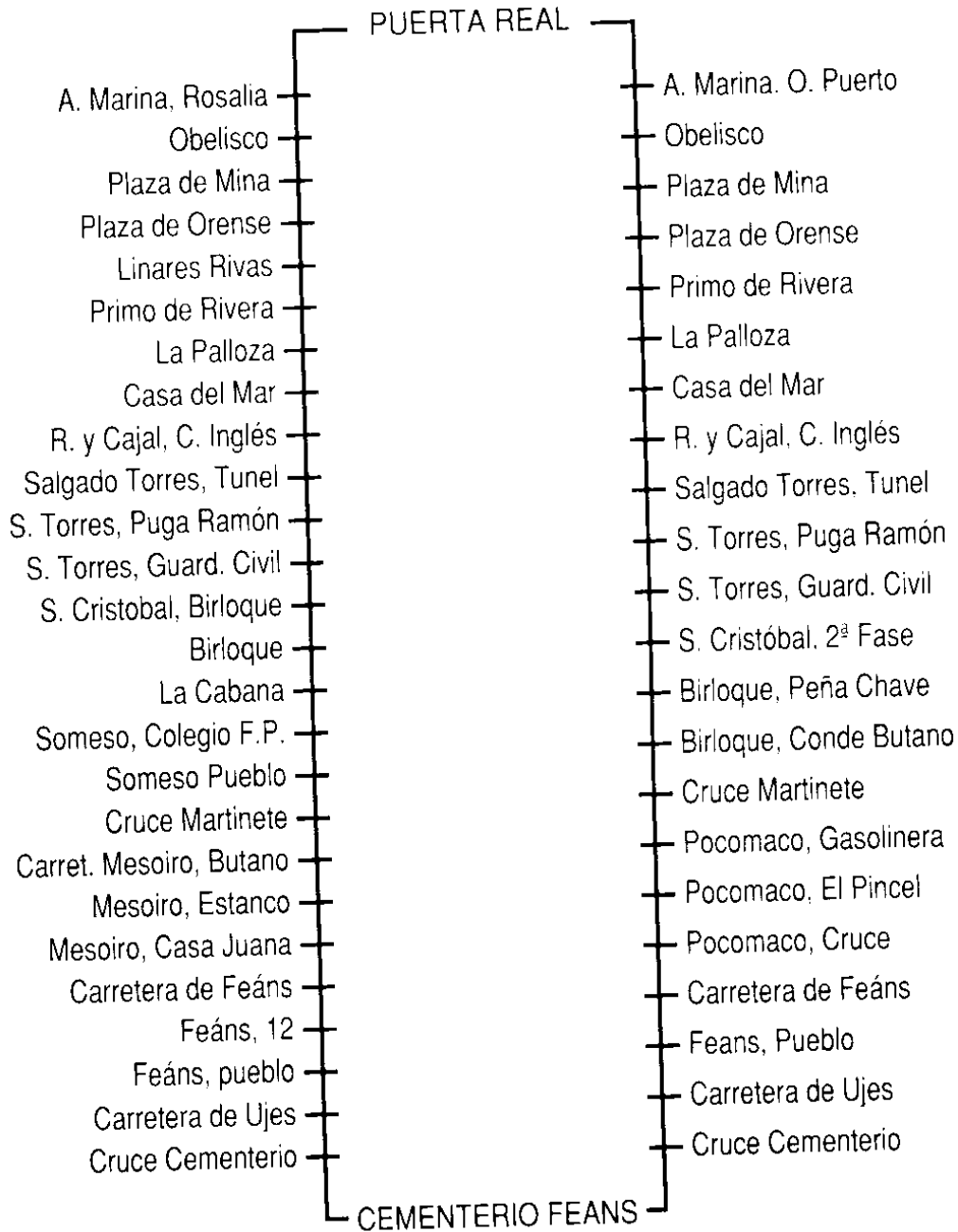
LINEA 20
Plaza de Pontevedra - Ciudad Sanitaria - Pasaje



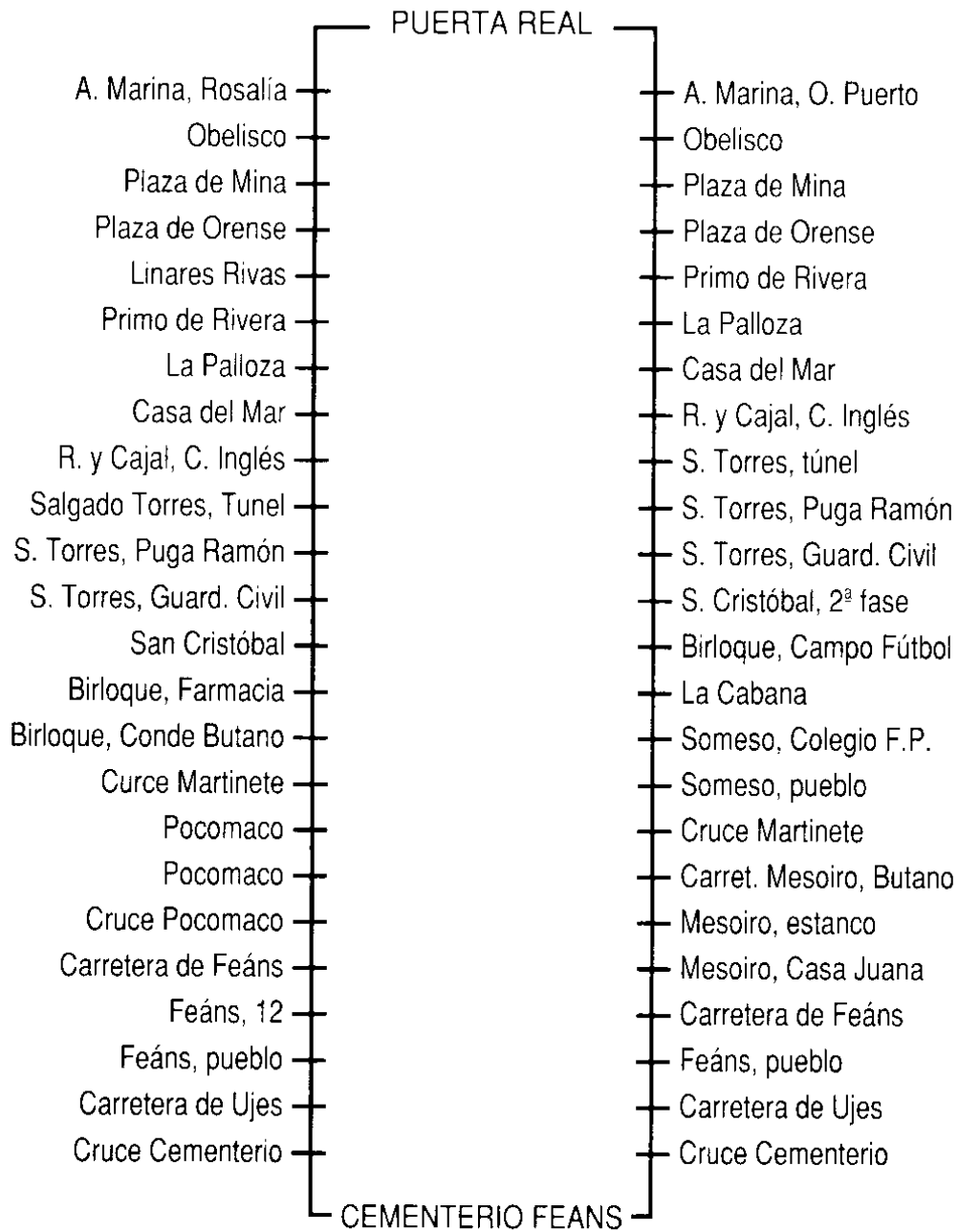
LINEA 22
Plaza de Pontevedra - Polígono de Elviña - Pasaje



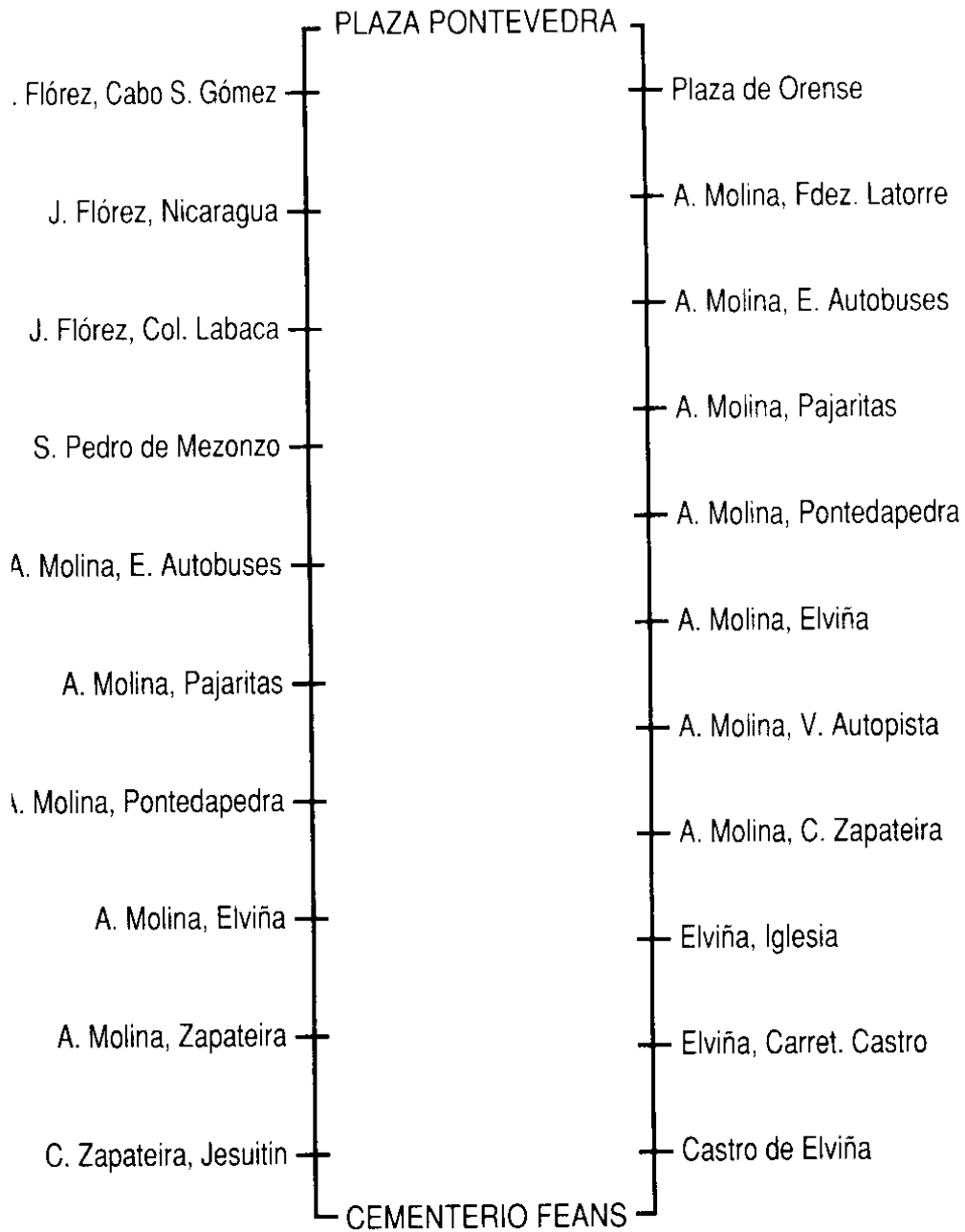
LINEA 23
Puerta Real - Casa del Mar - Someso - Feáns



LINEA 23A
Puerta Real - Casa del Mar - Birloque - Feáns



LINEA 24
Plaza Pontevedra - Universidad Zapateira



ANEXO III:

RELACION DE EMPRESAS DE SERVICIO INTERURBANO QUE UTILIZAN CADA UNO DE LOS ITINERARIOS DE ENTRADA Y SALIDA A LA CIUDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDENANZA

Empresas que utilizan los accesos “A” y salida “A”:

- I.A.S.A.
- Ribadeo
- Cal Pita
- Eliseo Pita
- Severino Vázquez
- Salvado

Paradas del acceso “A”:

Sta. M^a del Mar, T. Herrera, San Rafael, Los Castros, Gaiteira

Paradas autorizadas autorizadas para dejar viajeros por Empresas:

- I.A.S.A.- T. Herrera, San Rafael, Los Castros
- Ribadeo.- T. Herrera, San Rafael, Los Castros
- Eliseo Pita.- T. Herrera, San Rafael, Los Castros
- S. Vázquez.- T. Herrera, San Rafael, Los Castros
- Cal Pita.- Ata. M^a del Mar, Teresa Herrera, San Rafael, Los Castros y Gaiteira. (También podrán tomar viajeros hasta el San Rafael)

Paradas de Salida “A”:

- Gaiteira, Los Castros, San Rafael, T. Herrera, Sta. M^a. Del Mar

Paradas autorizadas para tomar viajeros por empresas:

- I.A.S.A.- Los Castros, San Rafael, T. Herrera

- Ribadeo.- Los Castros, San Rafael, T. Herrera
- A. Vázquez.- Los Castros, San Rafael, T. Herrera
- Cal Pita.- Gaiteira, Los Castros, San Rafael, T. Herrera, Sta. M^a del Mar (podrán dejar viajeros desde S. Rafael)

Empresas que utilizan los accesos “B”:

- Castromil
- Asicasa
- E. Gómez
- Intercar

Paradas del acceso “B” (para dejar viajeros):

- Cruce de Palavea (Alcampo)
- Todas las Empresas están autorizadas a parar en la misma, excepto Intercar (accede por la A-9).

Paradas de la salida “B”:

- Avda. de Alfonso Molina (Continente) y Cruce de Palavea (Alcampo)

Paradas autorizadas para tomar viajeros:

- Castromil: Cruce de Palavea
- Asicasa: Continente, Alcampo
- E. Gómez: Continente, Alcampo

B3.- Asicasa, por carretera de Eirís, con parada en Pedralonga (Fábrica de Armas), y Alto de Eirís. (Colegio Eirís) para tomar viajeros en la salida y dejar viajeros en la entrada.

Empresas que utilizan los accesos “C”:

- Transportes Finisterre
- Ruta Bus
- Intercar

Paradas del Acceso “C”

- Estación de FF.CC, Mercado de Frutas, Cuartel de Automóviles, en el recorrido C2.
- Casa Cuna, (Salgado Torres), Mercado de Frutas, Cruce de la Moura recorrido C1.
- Avda. Finisterre, Cruce de la Moura C3.

Empresas autorizadas

- T. Finisterre en las del recorrido C2, C1 y C3
- Ruta Bus en las del recorrido C2
- Para tomar viajeros en la salida y dejarlos en la entrada.

ANEXO III

INFRACCIONES Y SANCIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRANSPORTES

Artículo- Infr.-Multa.-Hecho denunciado

18.- L.- 10.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin ir provisto de la correspondiente licencia municipal.

18.- L.- 10.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin llevar consigo el carnet municipal de conducir.

18.- G.- 25.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin tener concedido el carnet municipal de conducir.

18.- G.- 20.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin estar provisto del libro de reclamaciones, según modelo oficial.

18.- L.- 10.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin estar provisto de un callejero y plano de la ciudad, con una relación del emplazamiento de centros oficiales y de urgencia.

18.- L.- 10.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin estar provisto del talonario de recibos autorizados por el Ayuntamiento.

18.- L.- 10.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin estar provisto de ejemplar de tarifas vigentes.

28.- L.- 15.000.- Bajar la bandera del taxi antes de que el usuario indique el punto de destino.

28.- L.- 10.000.- No llevar cambio de 2.000 pesetas en el taxi.

28.- L.- 10.000.- Recoger viajeros con un auto-taxi a menos de cien metros de la parada.

28.- l.- 10.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin tener encendido el rótulo con la tarifa aplicable.

29.- G.- 26.000.- No cumplir las órdenes concretas dadas por el viajero, respecto al itinerario, recorriendo mayor distancia de la necesaria en el auto-taxi.

29.- G.- 30.000.- Recoger viajeros fuera del ámbito municipal que le concedió la licencia.

29.- G.- 26.000.- Prestar servicio con un auto-taxi sin tener a la vista el indicador de "libre".

- 29 .- G .- 26.000 .- Negarse a prestar servicio sin causa justificada.
- 29 .- G .- 26.000 .- Negarse a exhibir el libro de reclamaciones al cliente, en ocasión de prestar servicio con un auto-taxi.
- 29 .- G .- 26.000 .- Negarse a facilitar el recibo de pago al cliente de un auto-taxi.
- 45 .- L .- 5.000 .- Prestar servicio en el transporte público urbano sin llevar de forma visible la tarjeta o placa de identidad
- 45 .- L .- 10.000 .- Fumar durante el servicio prestado en el transporte público urbano.
- 46 .- L .- 10.000 .- No detener el vehículo de transporte urbano lo más cerca posible de la acera para que suban o bajen los viajeros.
- 46 .- L .- 10.000 .- Permanecer en las paradas de transporte público urbano sin que suban o bajen los viajeros.
- 49 .- L .- 10.000 .- Negarse a percibir moneda no superior a 500 pesetas.
- 49 .- L .- 10.000 .- No expulsar del vehículo a los viajeros que desobedezcan los preceptos de esta Ordenanza.
- 50 .- L .- 2.000 .- No abandonar el billete del transporte público.
- 51 .- L .- 5.000 .- Subir o bajar del vehículo de transporte público antes de su completa detención.
- 51 .- L .- 10.000 .- Desobedecer las instrucciones del conductor o encargado de un vehículo de transporte público.
- 51 .- L .- 5.000 .- No respetar el orden riguroso de acceso a un transporte público urbano sin justificar derecho de preferencia.
- 51 .- L .- 5000 .- Entrar en un vehículo de transporte público urbano por acceso no autorizado.
- 51 .- L .- 5.000 .- Montar en un transporte público urbano conduciendo perros, no lazarillos, u otros animales.
- 51 .- L .- 10.000 .- Penetrar en los transportes públicos hallándose ebrio o sucio.
- 51 .- L .- 10.000 .- Penetrar en un transporte público llevando consigo materiales inflamables , explosivos o peligrosos.
- 51 .- L .- 10.000 .- Penetrar en un transporte público aportando paquetes que, por su forma, volumen, olor o contenido puede molestar a los demás viajeros.
- 51 .- L .- 10.000 .- Utilizar señales de parada de un transporte público de forma tal que produzca alarma injustificada.

51 .- L .- 10.000 .- Fumar en un transporte público colectivo.

51 .- L .- 5.000 .- Hablar o molestar al conductor de un transporte público colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Las paradas existentes en el término municipal para utilización de los vehículos adscritos a las licencias de transporte de mercancías, en vehículos ligeros, situados en la C/López de Vega, Bella Avenida, Ronda de Nelle, Palomar, Calvo Sotelo y Ronda de Outeiro, Zona Los Castros, se mantendrán en funcionamiento con carácter provisional y en precario, en tanto por la Corporación Municipal, no se establezca la nueva Dársena Terminal, o por razones de tráfico se disponga su supresión.

SEGUNDA.-

Se concede un plazo de un año, a todos los titulares de licencias de transportes de mercancías en vehículos ligeros, para que adapten los vehículos a las características establecidas en el artículo 86, de la presente Ordenanza.

TERCERA.-

Las prescripciones de itinerarios, paradas y horarios en el Transporte Escolar y Especial, serán de aplicación a partir de Septiembre de 1992.

CUARTA.-

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 62; se autoriza a Transporte Finisterre (Concesión La Coruña-Carballo), a los siguientes itinerarios, siempre que las circunstancias del tráfico y del interés público, así lo permitan:

Accesos C-2:

Después de la E.A., Fernández Latorre, Cuatro Caminos, Castiñeiras, Federico Tapia, Plaza de Galicia, Rosalía de Castro, Fco. Mariño, Juan Flórez, Estación de Trolebuses.

Entradas:

Estación de Autobuses, Juan Flórez, Viaducto Generalísimo, Ronda de Estaciones, Glorieta Estación FFCC, Joaquín Planelles, Carretera Baños de Arteijo.

Las paradas se realizarán de acuerdo a lo autorizado por el Excmo. Ayuntamiento (Estación de F.F.C.C.)

QUINTA.-

La transmisión de las licencias de Auto-Taxi, reguladas en el artículo 9, no será de aplicación en la 1ª transmisión, a las licencias existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza, que se regularán por la norma vigente en el momento de su otorgamiento.

SEXTA.-

Primero.- Revisar el número de licencias de auto-taxi, en base a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la ordenanza municipal correspondiente a la revisión que correspondía en 1994.

Segundo.- Fijar el número de licencias de auto-taxi en el término municipal de La Coruña en 521, procediendo a la convocatoria de 16 licencias.

Tercero.- Disponer que las licencias se otorguen en los siguientes cupos:

Licencias 506, 507, 508 y 509 en 1996

Licencias 510, 511, 512 y 513 en 1997

Licencias 514, 515, 516 y 517 en 1998

Licencias 518, 519, 520 y 521 en 1999

La fecha de entrada en vigor coincidirá con la del día de otorgamiento de las licencias de 1996.

Cuarto.- Suspender la revisión de las licencias previstas en el apartado 2.3 de la ordenanza municipal de transportes hasta el año 2000.

Quinto.- Facultar a la Alcaldía para la aprobación de las bases de la convocatoria y otorgamiento de las licencias.